

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



Recomendación 03/2022

Daño por el riesgo creado por omisiones en la conducción de patrullas por policías de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México

Expediente:

CDHDF/II/122/CUAUH/18/D8924 y otros¹

Autoridad responsable:

Secretaría de Seguridad Ciudadana

¹ CDHDF/II/121/IJTAC/19/D0792 y CDHDF/II/121/AO/20/D4503

Víctimas directas

Caso 1

Viridiana Romo De La Cruz (Mujer Víctima Directa 1)

Caso 2

Ana Karen Cuervo Rivas (Mujer Víctima Directa 2)

Elsy Carmín Sandoval Vega (Mujer Víctima Directa 3)

Caso 3

Lilia Monserrat Sánchez Mendoza (Mujer Víctima Directa 4)

Víctimas Indirectas

Caso 1

Margarito Romo Castillo (Víctima Indirecta 1)

Isaura De La Cruz Martínez (Mujer Víctima Indirecta 2)

Caso 2

Gerardo Santos Cuervo (Víctima indirecta 3)

Griselda Rivas Eredia (Mujer víctima indirecta 4)

Remigio Sandoval Arango (Víctima indirecta 5)

Olga Angélica Vega Cruz (Mujer víctima indirecta 6)

Caso 3

Israel Sánchez de la Cruz (Víctima indirecta 7)

Olga Lilia Mendoza González (Mujer Víctima indirecta 8)

Niña víctima indirecta 9

Niña víctima indirecta 10

Niña víctima indirecta 11

Índice de derechos humanos violados

1. Derecho a la seguridad jurídica con relación a los derechos a la vida, integridad personal y a la propiedad privada.

1.1 Seguridad jurídica.

1.2 Vida e integridad personal.

1.3 Propiedad privada.

2. Derecho a la reparación integral del daño en interdependencia con los derechos a la vida, integridad personal, a la propiedad privada, así como a la buena administración pública.

2.1 Derecho a la buena administración pública.

2.2 Obligaciones específicas vinculadas al derecho a la buena administración pública ante el incumplimiento de reparación derivada de un accidente de tránsito.

Glosario²

Actividad peligrosa³: Dentro la teoría del riesgo son las acciones u omisiones de agentes estatales que contemplan los riesgos y consecuencias que les son imputables a quienes corresponde jurídicamente la guarda de la actividad, quedando obligado a responder por los perjuicios que se ocasionen por la realización del riesgo creado, como ocurre con la conducción de vehículos oficiales por parte del personal de elementos de seguridad.

Compensación: la erogación económica a que la víctima tenga derecho en los términos de Ley General de Víctimas la Ley de Víctimas para la Ciudad de México.

Complementariedad: los mecanismos, medidas y procedimientos contemplados en esta Ley, en especial los relacionados con la de asistencia, ayuda, protección, atención y reparación integral a las víctimas, deberán realizarse de manera armónica, eficaz y eficiente entendiéndose siempre como complementarias y no excluyentes.

Daño: afectación a la esfera de derechos de la víctima como consecuencia de una violación a sus derechos humanos o la comisión de un delito en su agravio. El daño puede ser material o inmaterial.

Daño inmaterial: tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia.

Daño material: las consecuencias patrimoniales del delito o de las violaciones de derechos humanos que hayan sido declaradas, la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso.

Debida diligencia: el Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho.

Delito: acto u omisión que sancionan las leyes penales.

Dignidad: valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.

² Elaborado con base en los artículos 4, 5 y 6 de la Ley General de Víctimas, 3 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México y 103 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México.

³ Molina Betancur, Carlos Mario y Ramírez Gómez, Andrés Armando. *El concepto de actividad peligrosa en el Derecho Administrativo Colombiano*. En Opinión Jurídica, Universidad de Medellín, pp. 104-112.

Enfoque diferencial y especializado: atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas.

Enfoque transformador: los esfuerzos necesarios encaminados a que las medidas de ayuda, protección, atención, asistencia y reparación integral a las que tienen derecho las víctimas contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.

Hecho victimizante: actos u omisiones que dañan, menoscaban o ponen en peligro los bienes jurídicos o derechos de una persona convirtiéndola en víctima. Éstos pueden estar tipificados como delito o constituir una violación a los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que México forme parte, y la Constitución Política de la Ciudad de México.

Igualdad y no discriminación: principio que ordena que las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos, sociales, nacionales, lengua, religión, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo, género, edad, preferencia u orientación sexual, estado civil, condiciones de salud, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio y discapacidades, o cualquier otra que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. Toda garantía o mecanismo especial deberá fundarse en razones de enfoque diferencial.

Impacto⁴: Se entiende por tal el efecto de una experiencia extrema sobre la visión del mundo entendida en términos de cambio. La noción de cambio implica tanto a los impactos negativos (en términos de daño, vulnerabilidad o producción de síntomas), como los positivos (mecanismos de resistencia o factores protectores, de resiliencia o factores de afrontamiento y aprendizaje de experiencias negativas y elementos de crecimiento postraumático o de reevaluación vital positiva a partir de experiencias adversas).

Impunidad⁵: Es definida en el Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, como la inexistencia, de hecho o de derecho, de responsabilidad penal por parte de los autores de violaciones, así como de responsabilidad civil, administrativa o disciplinaria, porque escapan a toda investigación con miras a su inculpación, detención, procesamiento y, en caso de ser reconocidos culpables, condena a penas apropiadas, incluso a la indemnización del daño causado a sus víctimas.

De acuerdo con el primer principio, la impunidad constituye una infracción de las obligaciones que tienen los Estados de investigar las violaciones, adoptar medidas apropiadas respecto de sus autores, especialmente en la esfera de la justicia, para que

⁴ Pérez-Sales, et al. *La medida del impacto psicológico de experiencias extremas*. Cuestionario VIVO diseño, validación y manual de aplicación. Madrid, Irredentos Libros, 2013, pp. 13-14.

⁵ Organización de las Naciones Unidas. *Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*. 2005. (E/CN.4/2005/102/Add.1), pp. 6-7. Disponible en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G05/109/03/PDF/G0510903.pdf?OpenElement>

las personas sospechosas de responsabilidad penal sean procesadas, juzgadas y condenadas a penas apropiadas, de garantizar a las víctimas recursos eficaces y la reparación de los perjuicios sufridos de garantizar el derecho inalienable a conocer la verdad y de tomar todas las medidas necesarias para evitar la repetición de dichas violaciones.

Medidas de Reparación Integral: el conjunto de medidas que se determinarán e implementarán a favor de la víctima, de acuerdo a la acreditación del daño cometido por el hecho victimizante. Estas medidas comprenden las de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y prevención para la no repetición.

Modelo de Atención Integral a Víctimas: es aquel que engloba y materializa la aplicación práctica de medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención, inclusión y reparación integral, para restablecer la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas, y contribuir a la desvictimización, a través de la implementación de la atención integral individualizada, para ejecutarse de forma secuencial y complementaria, con enfoque diferencial y especializado, psicosocial y transformador, brindando a las víctimas herramientas y condiciones para construir una vida digna incorporándose a los ámbitos social, económico y político.

No criminalización: deber de las autoridades de no agravar el sufrimiento de la víctima ni tratarla en ningún caso como sospechosa o responsable de la comisión de los hechos que denuncie.

Persona joven⁶: Categoría de juventud orientada hacia las personas que se encuentran en entre los 15 y 29 años de edad de acuerdo a la Organización de las Naciones Unidas, siendo una etapa en la vida de las personas en que son cruciales las interacciones entre los recursos personales y grupales con las opciones socio históricas y características del entorno, que se traduce en formas diversas de construcción de las identidades, con sus respectivas referentes simbólicas, materiales y relacionales, en el que se intersectan los rangos de edad, el género, la pertenencia cultural o étnica, el contexto socioeconómico, así como las condiciones cambiantes y complejas que rodean la puesta en marcha de sus proyectos de vida y de sus aspiraciones.

Progresividad y no regresividad: obligación de las autoridades de realizar todas las acciones necesarias para garantizar los derechos reconocidos en la misma y no podrán retroceder o supeditar los derechos, estándares o niveles de cumplimiento alcanzados.

Protección de los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos: deber de las autoridades de la Ciudad de México de actuar conforme a los principios de asesoría jurídica adecuada, buena fe, complementariedad, confidencialidad, consentimiento informado, cultura jurídica, debida diligencia, debido proceso, desvictimización, dignidad, gratuidad, principio pro víctima, interés superior de

⁶ Cfr. Organización de las Naciones Unidas. *Juventud 2030 trabajando con y para los jóvenes. Estrategia de las naciones Unidas para la juventud*. p. 4 y Consejo Nacional de la Política Pública de la Persona Joven (CPJ) *Política pública de la persona joven 2020-2024*. San José, Costa Rica 2019. p. 36.

la niñez, máxima protección, no criminalización, no victimización secundaria y participación conjunta; además de los señalados en las demás leyes. Asimismo, brindarán atención inmediata en especial en materias de salud, educación y asistencia social.

Rendición de cuentas: las autoridades y funcionarios encargados de la implementación de la Ley, así como de los planes y programas que esta Ley regula, estarán sujetos a mecanismos efectivos de rendición de cuentas y de evaluación que contemplen la participación de la sociedad civil, particularmente de víctimas y colectivos de víctimas.

Reparación al proyecto de vida⁷: El daño al proyecto de vida, en materia de reparaciones, corresponde a los ámbitos personales de las víctimas (deseos, planes, proyectos, potencialidades a corto y largo plazo) que sufrieron suspensión, retardo, frustración o menoscabo. Cuando como consecuencia de los hechos resultaron impedidos para realizar vocaciones, aspiraciones y potencialidades, principalmente a la formación y desarrollo profesional, mismos que se encuentran íntimamente con la libertad de los individuos.

Transparencia: todas las acciones, mecanismos y procedimientos que lleve a cabo el Estado en ejercicio de sus obligaciones para con las víctimas, deberán instrumentarse de manera que garanticen el acceso a la información, así como el seguimiento y control correspondientes.

Trato preferente: todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de garantizar el trato digno y preferente a las víctimas.

Víctima: persona física o colectivo de personas, que directa o indirectamente ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producto de un hecho victimizante.

Víctimas directas: aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Víctimas indirectas: los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Víctimas potenciales: las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

Victimización secundaria: las características y condiciones particulares de la víctima no podrán ser motivo para negarle su calidad. El Estado tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que

⁷ Corte IDH, Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42., párrs. 147-150.

obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos.

Proemio y autoridades responsables

En la Ciudad de México, a los 11 días del mes octubre de 2022, una vez concluidas las investigaciones de los hechos que motivaron los expedientes de queja citados al rubro, la Primera Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, elaboró el proyecto de Recomendación que fue aprobado por la suscrita, con fundamento en los artículos 1 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM o Constitución); 4, 46 apartado A y 48 de la Constitución Política de la Ciudad de México (CPCM); los artículos 2, 3, 5, 6, 17 fracciones I, II y IV, 22 fracciones IX y XVI, 24 fracción IV, 46, 47, 48, 49, 51 y 52, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal⁸, 82, 119, 120, 136 al 142 y 144, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como 3, 4, 5 fracciones II, III y IV, 12 fracción VIII, 64 fracción III, 66, 68, 69, 73 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, 113, 115, 120 fracción III, 124, 126, 127, 128 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México⁹, consolidándose mediante el presente instrumento, la **Recomendación 03/2022** que se dirige a la siguiente autoridad¹⁰:

Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, cuya persona titular es Licenciado Omar García Harfuch, con fundamento en los artículos 21 párrafo noveno y 122 apartado B párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 41 y 42 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 16 fracción XVI y último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2 y 18 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; 5, 6, 7 y 8 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Confidencialidad de datos personales de las personas víctimas y peticionarias

De conformidad con los artículos 6°, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la CPEUM; artículo 7°, inciso E de la CPCM; 2, 3 fracciones VIII, IX, X, XXVIII y XXXIII, 6 y 7 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 68, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 42 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México; 5 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; 33 de la

⁸ El 12 de julio de 2019, fue publicada la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México que establece, en su artículo cuarto transitorio, que: *“Los procedimientos que se encuentren sustanciando ante la Comisión de Derechos Humanos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán su trámite hasta su conclusión en los términos establecidos en la normatividad vigente al momento de su inicio y en los términos sobre la retroactividad previstos en el artículo 14 de la Constitución General.”*

⁹ Acuerdo A/13/2019 Del Consejo de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, por el que se aprueba el Reglamento Interno de este Organismo, 23 de octubre de 2019. Aplicable a los casos que se rijan de acuerdo a la ley vigente.

¹⁰ De conformidad en el artículo décimo cuarto transitorio, del decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016; así como el acuerdo tercero del Acuerdo por el que se instruye a las unidades administrativas que integran la administración pública de la ciudad de México a implementar las acciones necesarias para incorporar en la documentación oficial la denominación “ciudad de México”, en lugar de distrito federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 2 de febrero de 2016, todas las referencias que en este instrumento recomendatorio se hagan al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México, atendiendo a la temporalidad de los hechos motivo de la presente Recomendación.

Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; 9 inciso 2 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 2, 6, fracciones XII, XXII y XXIII, 183, fracción I, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y 80 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal o 126 Fracción I del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en la presente Recomendación se informó a las personas víctimas directas así como a las víctimas indirectas mayores de edad que sus datos se publicarán en términos de la aceptación manifestada, no obstante, que en el caso de las niñas víctimas indirectas sus datos sus datos permanecerán confidenciales.

I. Competencia de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México para la investigación de hechos

1. Los mecanismos ombudsperson como esta Comisión, al investigar y resolver quejas, actúan como garantías cuasi-jurisdiccionales de los derechos humanos. Su competencia está determinada en el artículo 102, apartado B, de la CPEUM, y a nivel local, en los artículos 46 y 48 de la CPCM, donde se establece la facultad de esta Comisión en la protección, promoción y garantía de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, esta Constitución y las leyes relativas. Así, este organismo público forma parte del conjunto institucional de promoción y protección de los derechos humanos que el Estado mexicano está obligado a brindar a las personas que viven y transitan la Ciudad de México.
2. Por lo que, con fundamento en el apartado B del artículo 102 de la CPEUM; 3, 4, 6, 11, 46 y 48 de la CPCM; 2, 3 y 17 fracciones I, II y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal¹¹, y 11, de su Reglamento Interno;¹² así como de los artículos 3, 5 fracciones II, III y IV, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México¹³, 28 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México¹⁴; y de conformidad con la resolución A/RES/48/134 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas de 20 de diciembre de 1993 sobre los denominados Principios de París¹⁵, este Organismo tiene competencia para emitir la presente recomendación:

¹¹ El artículo 2 establece como objeto de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, así como el combate a toda forma de discriminación y exclusión, consecuencia de un acto de autoridad a cualquier persona o grupo social. El artículo 3 dispone que el Organismo será “competente para conocer de quejas y denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión local en el Distrito Federal o en los órganos de procuración o de impartición de justicia cuya competencia se circunscriba al Distrito Federal.”

¹² De acuerdo con el cual: “[l]a Comisión conocerá de actos u omisiones de naturaleza administrativa que constituyan presuntas violaciones a derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor (a) público (a) [del Distrito Federal]”.

¹³ Decreto que aboga la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y se expide la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, 12 de julio de 2019. Aplicable a los casos que se rijan de acuerdo con la ley vigente.

¹⁴ Dicho artículo establece que la Comisión conocerá de actos u omisiones de naturaleza administrativa que constituyan presuntas violaciones a derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o persona servidora pública de la Ciudad de México en los términos que establecen los artículos 48 de la Constitución local y 3 de la Ley de este Organismo.

¹⁵ Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principio de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

3. En razón de la materia *–ratione materiae–*, al tenerse acreditado que los hechos denunciados constituyen presuntas violaciones a los derechos humanos a la vida, a la integridad personal, a la seguridad jurídica y a la propiedad privada, en relación con el derecho a la reparación integral del daño y a la buena administración pública.
4. En razón de la persona *–ratione personae–*, ya que los hechos violatorios se atribuyen a la autoridad pública de la Ciudad de México que ya fueron señaladas y se reconocen como víctima a una persona humana determinada.
5. En razón del lugar *–ratione loci–*, porque los hechos han ocurrido en el territorio de la ahora Ciudad de México.
6. En razón del tiempo *–ratione temporis–*, en virtud de que los hechos que se dieron a conocer en 2018, 2019 y 2020, esta Comisión tenía competencia para iniciar las investigaciones que concluyen con la emisión de la presente **Recomendación 03/2022**.

I.1 Competencia respecto de las etapas de aceptación y seguimiento de la presente Recomendación

7. El artículo cuarto transitorio de la Ley Orgánica de esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (CDHCM), establece que “[l]os procedimientos que se encuentren sustanciando ante la Comisión de Derechos Humanos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán su trámite hasta su conclusión en los términos establecidos en la normatividad vigente al momento de su inicio y en los términos sobre la retroactividad previstos en el artículo 14 de la Constitución General”.
8. Del enunciado legislativo que se acaba de transcribir se desprende claramente que para los efectos de determinar la ley procesal aplicable se deben seguir los parámetros constitucionales que establece el artículo 14 Constitucional, el cual refiere, que “[a] ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”.
9. El Poder Judicial de la Federación, ha interpretado dicha disposición constitucional y ha dictado algunos criterios que sirven como guía interpretativa para determinar el sentido y alcance del artículo cuarto transitorio de la Ley Orgánica de esta Comisión.
10. De un lado, en la tesis jurisprudencial VI.2o. J/140 un Tribunal Colegiado estableció un criterio relevante, cuyos rubro y texto se transcriben:

RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL. Una ley procesal está formada, entre otras cosas, por normas que otorgan facultades que dan la posibilidad jurídica a una persona de participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento y al

estar regidas esas etapas por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba; por tanto, **si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de éste, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas, etc., no existe retroactividad de la ley, ya que la serie de facultades que dan la posibilidad de participar en esa etapa, al no haberse actualizado ésta, no se ven afectadas.**

11. De otro lado, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha establecido, en idéntico sentido, la siguiente interpretación constitucional, bajo el rubro y texto que se transcriben a continuación:

SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. SU APLICACIÓN SOBRE ACTOS PROCESALES A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR, NO VIOLA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La <Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en materia procesal no opera la aplicación retroactiva de la ley si se considera que la ley procesal está formada, entre otras, por normas que otorgan facultades jurídicas a una persona para participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento, y al estar éstas regidas por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, no puede existir retroactividad mientras no se le prive de una facultad con la que contaba. Esto, porque es en la sustanciación de un juicio regido por la norma legal adjetiva donde tiene lugar la secuela de actos concatenados que constituyen el procedimiento, los que no se realizan ni se desarrollan en un solo instante, sino que se suceden en el tiempo, y es al diferente momento de realización de los actos procesales al que debe atenderse para determinar la ley adjetiva que debe regir el acto respectivo. **Por tanto, si antes de actualizarse una etapa del procedimiento el legislador modifica su tramitación, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas o el procedimiento mismo, no existe retroactividad de la ley, ya que las facultades que dan la posibilidad de participar en cualquier etapa del procedimiento, al no haberse actualizado ésta, no se afectan.** Además, tratándose de leyes procesales, existe el principio doctrinario de que las nuevas son aplicables a todos los hechos posteriores a su promulgación, pues rigen para el futuro y no para el pasado, por lo que la abrogación o derogación de la ley antigua es instantánea, y en lo sucesivo debe aplicarse la nueva. En consecuencia, la aplicación del ordenamiento legal que establece el nuevo sistema procesal penal acusatorio sobre actos procesales acontecidos a partir de su entrada en vigor, no viola el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

12. En este tenor, al realizar una interpretación sistemática, conforme a la Constitución General de la República, *pro persona* y *pro actione*, se tiene que el artículo transitorio referido establece un criterio relativo a la ley procesal aplicable para la continuación y conclusión de los expedientes que se iniciaron en esta Comisión durante la vigencia de la Ley de 1993 y su Reglamento; dicho criterio tiene dos elementos: por un lado la aplicabilidad de la Ley vigente al momento de iniciarse la queja y de otro, la remisión al estándar constitucional de no retroactividad, mismo

que, según el criterio de la SCJN implica que, por regla general, no existe la retroactividad de las normas procesales.

13. Siendo de esta manera, en la actualidad la CDHCM cuenta con la concurrencia de dos normatividades procesales y la más reciente de ellas (la Ley Orgánica de 2019) regula un nuevo modelo de protección en el que se establecen etapas procesales diversas y mecanismos renovados de justicia restaurativa, así como la posibilidad de resolver o determinar de diversas maneras los expedientes de queja tales como las Recomendaciones Generales y la remisión de los expedientes a las Comisiones de Víctimas; de ahí que resulte claro que la aplicabilidad de las reglas procesales de la Ley de 1993 deberá entenderse direccionada para las etapas procesales (criterio de la SCJN) cuya tramitación ya se encontraba en curso, en el marco de la Ley anterior y que no se habían agotado en su totalidad, mientras que las etapas que se inicien en vigor de la nueva Ley deberán desahogarse y agotarse con la Ley de 2019.
14. Así, por ejemplo, en aquéllos expedientes de queja en los que la investigación ya se encontraba en curso en el marco de la Ley de 1993 dicha investigación debe ser concluida a partir de los elementos establecidos en dicha ley, pero, una vez concluida la investigación, si se considera que deben iniciarse las etapas procesales de integración, emisión, aceptación y seguimiento de una Recomendación, dichas nuevas etapas procesales deben realizarse bajo las lógicas de la nueva Ley, puesto que, siguiendo a nuestro máximo Tribunal Constitucional, *mutatis mutandis*, las etapas que forman el procedimiento de queja en esta Comisión están regidas “*por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo. Por tanto, si antes de actualizarse una etapa del procedimiento el legislador modifica su tramitación, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas o el procedimiento mismo, no existe retroactividad de la ley, ya que las facultades que dan la posibilidad de participar en cualquier etapa del procedimiento, al no haberse actualizado ésta, no se afectan*”.
15. Bajo ese tenor, esta Comisión dará trámite a las etapas de aceptación y seguimiento de la presente **Recomendación 03/2022**, considerando que dichas etapas se inician en vigencia de la ley orgánica de 2019 y será éste el marco adjetivo aplicable.
16. Es así que, de conformidad con los artículos 70 y 71 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, se hace saber a la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se les notifique, para que manifieste si la aceptan o no. En caso de que no contesten dentro del plazo señalado, se tendrán por aceptadas. Las recomendaciones aceptadas implican el reconocimiento de la calidad de víctima en los términos de lo que establece la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, razón por la que esta Comisión remitirá el presente instrumento recomendatorio a la Comisión

Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México, para fines de la inscripción al registro de víctimas correspondiente.

17. La aceptación de la Recomendación implica la obligación de la autoridad recomendada de cumplir los puntos recomendatorios en los plazos establecidos y remitir las pruebas que acrediten su cumplimiento a la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de este Organismo área responsable de calificar las Recomendaciones de acuerdo a su aceptación y cumplimiento, con fundamento en los artículos 129, 130, 131, 132 y 134 del Reglamento Interno de la CDHCM ..

II. Procedimiento de investigación

18. Una vez que la Comisión calificó los hechos materia de esta Recomendación como presuntas violaciones a derechos humanos, se realizaron diversas acciones con el fin de investigar las circunstancias de contexto, tiempo, modo y lugar en las que ocurrieron tales hechos.
19. Esta Recomendación está conformada por tres expedientes de queja iniciados en esta Comisión los años 2018, 2019 y 2020 en los cuales se investigaron violaciones a derechos humanos señaladas en el índice de derechos humanos violados del presente documento, en contra de cuatro víctimas directas y nueve víctimas indirectas.
20. Para la documentación de este caso se contactó a las personas víctimas y se le entrevistó para recabar de manera directa su testimonio. Es de señalarse que las entrevistas no sólo tenían la pretensión de obtener información puntual sobre las violaciones a sus derechos humanos, sino allegarse de elementos de contexto, que permitieron identificar de manera integral las diversas violaciones a los derechos humanos y precisar información relacionada con los daños que derivaron las acciones u omisiones de la autoridad.
21. Adicionalmente, se consultaron las constancias que obran en las indagatorias vinculadas con los hechos señalados en la Recomendación, en razón de las conductas que se denunciaron, para verificar la actuación emprendida por las autoridades de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México (SSC), así como identificar a las personas servidoras públicas que intervinieron.
22. Aunado a solicitudes de información a las autoridades responsables, mismas que se realizaron con la pretensión de que, en su caso, demostraran que su actuar fue apegado y respetuoso de los derechos humanos de las personas víctimas.
23. Finalmente, este Organismo llevó a cabo reuniones de trabajo con personal adscrito a la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México a fin de proponer resolver los asuntos mediante un procedimiento de conciliación; sin embargo, no se logró concretar dicho procedimiento.

III. Evidencias

24. Durante el proceso de investigación, la Comisión recabó las evidencias que dan sustento a la presente Recomendación y que se encuentran detalladas en los **Anexos 1, 2 y 3** que forman parte integrante de ésta.

IV. Contexto¹⁶

25. Tribunales garantes de derechos humanos han conocido de diversos contextos históricos, sociales y políticos que le han permitido situar los hechos alegados como violatorios de derechos humanos en el marco de las circunstancias específicas en que ocurrieron¹⁷, posibilitando en algunos casos la caracterización de ellos como parte de un patrón de violaciones, como una práctica tolerada por el Estado o como parte de ataques generalizados y/o sistemáticos hacia algún sector de la población¹⁸.
26. Esta Comisión, siguiendo la línea trazada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), ha incorporado el análisis de contexto como una herramienta para la emisión de sus instrumentos recomendatorios. Acorde a la Ley y Reglamento de este Organismo, los elementos y pruebas que devienen de la investigación se valorarán en conjunto de conformidad con la lógica, la experiencia, la legalidad, y la sana crítica con la finalidad de producir convicción respecto de los hechos reclamados como constitutivos de violaciones a derechos humanos¹⁹.
27. El contexto es una herramienta orientada a establecer la verdad de lo acontecido “a fin de que salga a la luz pública ese acontecer soterrado que debe exponerse a la comunidad para que se implementen los correctivos necesarios en orden a impedir su reiteración”²⁰. Ahora bien, para la construcción del marco de referencia se investigan las violaciones a derechos humanos no como hechos aislados e inconexos, sino como el resultado del accionar de un entramado de conexiones sociales, políticas, e institucionales.
28. Por ello, el reconocimiento del contexto como marco de los acontecimientos violatorios de derechos humanos, las características esenciales de las partes y los hechos objeto de prueba constituyen el punto de partida de la lógica de un caso y

¹⁶ Véase, Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, Recomendación 1/2018, párrs. 14-18, en los que se desarrolla con mayor amplitud la justificación del contexto.

¹⁷ Corte IDH, *Caso Osorio Rivera y familiares vs. Perú (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 26 de noviembre de 2013, serie C, No. 274, párr. 145; *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 28 de agosto de 2014, serie C, No. 283, párr. 73; y *Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia del 20 de noviembre de 2014, serie C, No. 289, párr. 49.

¹⁸ Corte IDH, *Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, op. cit., párr. 49; *Caso López Lone y otros vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia del 5 de octubre de 2015, serie C, No. 302, párr. 43; y *Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia del 19 de noviembre de 2015, serie C, No 307, párr. 43.

¹⁹ Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, artículo 43; así como los artículos 62 y 63 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México y; el artículo 120 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; y 105 y 108 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.

²⁰ Corte Constitucional de Colombia, sentencia CSJ SP16258-2015, citada en la sentencia SP14206-2016 del 5 de octubre de 2016.

su posterior resolución. Si se reconoce que los hechos de un caso obedecen a una situación estructural, y adicionalmente, se identifican los efectos diferenciales de las violaciones cometidas en razón de las cualidades de las víctimas, éstas deben tomarse en cuenta al momento de determinar la aplicación de criterios específicos al caso concreto²¹. De esta manera, las autoridades deben aplicar estándares que combatan las relaciones de poder y los esquemas de desigualdad formulando reglas de protección de derechos que favorezcan a la población vulnerada, así como ordenar reparaciones efectivas y transformadoras a favor de los derechos violentados, y consecuentemente la no repetición de conductas similares.

29. Respecto a los casos abordados en la presente Recomendación, es preciso mencionar la posición de garante del respeto a los derechos humanos en la que se encuentran los elementos de los cuerpos de seguridad, la cual ha sido desarrollada en diversa normativa internacional²². Asimismo, la Organización Mundial de la Salud contempla que a nivel mundial, cada año se pierden 1,3 millones de vidas a consecuencia de lesiones causadas por el tránsito de vehículos,²³ en tanto que cada día fallecen aproximadamente 3 mil 500 personas en accidentes de tránsito, mientras que decenas de millones de personas sufren heridas o discapacidades cada año -así el riesgo de muerte para los peatones atropellados frontalmente por un automóvil aumenta rápidamente (por ejemplo, si pasamos de 50 km/h a 65 km/h, se multiplica 4,5 veces-²⁴ motivo por el cual en marzo de 2010 la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (AGONU) proclamó el periodo 2011-2020 como el “Decenio de Acción para la Seguridad Vial”²⁵, estableciendo incluso el “Día Mundial en Conmemoración de las Víctimas de los Accidentes de Tráfico”, el cual se realiza cada tercer domingo de noviembre por resolución de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) adoptada el 26 de octubre de 2005. Es así que el contexto tiene un peso particular en el análisis del caso, ya que en los hechos violatorios cobra especial relevancia el deber de garante de los derechos humanos de la perpetradora, el cual ha sido evidenciado como una problemática de trascendencia internacional. La AGONU ha fijado la ambiciosa meta para que al 2030, el número de defunciones y lesiones causadas por el tránsito en el mundo reduzca a la mitad, por motivo del cual se ha establecido el Decenio de Acción para la Seguridad Vial 2021-2030, puesto en marcha en octubre de 2021²⁶.
30. De acuerdo al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en los años 2018, 2019 y 2020 –años de los hechos violatorios- se registraron 365,281, 362,729 y 301,678 accidentes de tránsito terrestre en zonas urbanas y suburbanas, respectivamente, así a manera de ejemplo en el año 2021 en la Ciudad de México 171 muertes y 4,206 personas heridas.

²¹ SCJN. Programa de Equidad de Género en la SCJN, *El Principio de no discriminación en la ética judicial*, Boletín “Género y Justicia”, No. 2, agosto de 2009, p. 136.

²² Cfr. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Normativa y práctica de los derechos humanos para la policía, Manual ampliado de derechos humanos para la policía*. Nueva York-Ginebra, 2003.

²³ Consultado en: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/road-traffic-injuries>

²⁴ Consultado en: https://www.who.int/violence_injury_prevention/road_traffic/es/

²⁵ Consultado en: https://www.who.int/violence_injury_prevention/road_safety_status/es/

²⁶ Consultado en: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/road-traffic-injuries>

- 31.** Ahora bien, de acuerdo con datos del Instituto Nacional de Salud Pública (INSP), nuestro país ocupa el séptimo lugar a nivel mundial y el tercero en la región de Latinoamérica en muertes por siniestros viales, con 22 decesos de jóvenes de entre 15 y 29 años al día, y 24 mil decesos en promedio al año. Los siniestros viales constituyen la primera causa de muerte en jóvenes entre 5 y 29 años de edad y la quinta entre la población general.²⁷ Es así que ha quedado constatado que los accidentes viales son una cuestión de salud pública ya que las consecuencias de éstos afectan no sólo a quien lo padece, sino a sus familiares y entorno laboral, lo anterior derivado del tratamiento, rehabilitación o los gastos económicos, asimismo implica un costo para los sistemas de salud según la magnitud de las lesiones, afectando a su vez a la economía del país, por lo que al contemplar el vértice económico, la OMS calcula que los siniestros viales en general cuestan a la mayoría de los países el 3% de su producto interno bruto, y desde principios de los años 2000 estimaba que para el 2020 los hechos de tránsito serían la segunda causa de mortalidad y morbilidad en los países en desarrollo, en pocas palabras, una crisis mundial de salud pública.²⁸
- 32.** De acuerdo a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, en el tercer trimestre de 2018 (fecha que obra el registro más antiguo de información) la SSC reportó 735 casos de atropellamientos y 1,926 choques;²⁹ mientras que en el primer trimestre de 2019 (periodo de tiempo en que ocurrieron los hechos del caso 2), el C5 reportó 2 mil 223 incidentes con personas que fueron atropelladas,³⁰ en cuanto al tercer trimestre de 2020 (periodo de tiempo en que ocurrieron los hechos del caso 3) se advierte un ajuste en la metodología de presentación de datos por lo que se reportan los casos de muertes y accidentes de personas atropelladas o en choques, siendo que el C5 reportó 28 muertes por usuario de la vía por atropellamiento y 38 por choque, en tanto que personas lesionadas se reportaron 5,010 personas. No obstante que dichos reportes trimestrales detallan el tipo de vehículos involucrados, en sus estadísticas no figura la información desagregada de aquellos casos en los que están involucrados vehículos oficiales.
- 33.** Ahora bien, de acuerdo con datos del Instituto Nacional de Salud Pública (INSP), nuestro país ocupa el séptimo lugar a nivel mundial y el tercero en la región de Latinoamérica en muertes por siniestros viales, con 22 decesos de jóvenes de entre 15 y 29 años al día, y 24 mil decesos en promedio al año. Los siniestros viales constituyen la primera causa de muerte en jóvenes entre 5 y 29 años de edad y la quinta entre la población general.³¹ Es así que ha quedado constatado que los accidentes viales son una cuestión de salud pública ya que las consecuencias de éstos afectan no sólo a quien lo padece, sino a sus familiares y entorno laboral, lo anterior derivado del tratamiento, rehabilitación o los gastos económicos, asimismo

²⁷ Consultado en: <https://www.insp.mx/avisos/4761-seguridad-vial-accidentes-transito.html#sup4>

²⁸ Consultado en: <https://www.gob.mx/capufe/articulos/accidentes-de-transito-un-problema-de-salud-publica>

²⁹ Consultado en: <https://www.semovi.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/reporte-trimestral-sobre-hechos-de-transito>

³⁰ Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, *Reporte trimestral de hechos de tránsito enero-marzo 2019*, pp. 5 y 34. Consultado en: https://www.semovi.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Reporte%20Trimestral_enero-marzo_2019.pdf

³¹ Consultado en: <https://www.insp.mx/avisos/4761-seguridad-vial-accidentes-transito.html#sup4>

implica un costo para los sistemas de salud según la magnitud de las lesiones, afectando a su vez a la economía del país, por lo que al contemplar el vértice económico, la OMS calcula que los siniestros viales en general cuestan a la mayoría de los países el 3% de su producto interno bruto, y desde principios de los años 2000 estimaba que para el 2020 los hechos de tránsito serían la segunda causa de mortalidad y morbilidad en los países en desarrollo, en pocas palabras, una crisis mundial de salud pública³²

34. Tribunales de diversas regiones han conocido de hechos relacionados con casos de negligencia en la conducción vehicular por parte de personal de seguridad que han impactado en el atropellamiento de personas. En la Ciudad de México se han reportado diversos casos por los medios de comunicación³³. Es así que, en el presente instrumento recomendatorio, se advierte la caracterización de los mismos como parte de un patrón de violaciones.
35. Adicionalmente, cobra especial relevancia que el 9 de septiembre de 2016, se hizo público el “Nuevo Modelo Social de la Policía”³⁴, el cual estaba constituido por 5 ejes fundamentales: 1.- Inteligencia, Fortalecimiento Policial y Tendencia Cero; 2.- Respeto a los Derechos Humanos, Prevalencia de la Legalidad y Rendición de Cuentas; 3.- Capacitación y Profesionalización. 4.- Modernización; y 5.- Vinculación con la Sociedad; sin que ello haya impactado en el establecimiento de un instrumento específico relativo al respeto de normas viales.
36. Dentro de los retos por atender en la materia, la Ciudad de México tiene una deuda pendiente respecto al establecimiento de normas de actuación específica en materia vial para el personal de la SSC, así como la adecuación de su política pública relacionada a la reparación del daño en dichos supuestos.
37. Aunado a lo anterior, el 18 de noviembre de 2020 esta Comisión emitió la **Recomendación 7/2020** relativa al “**Daño por el riesgo creado por omisiones en la conducción de patrullas por policías de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**”, la cual fue aceptada por la autoridad recomendada, y se encuentra sujeta a seguimiento³⁵.

³² Consultado en: <https://www.gob.mx/capufe/articulos/accidentes-de-transito-un-problema-de-salud-publica>

³³ Consultado el 1° de septiembre de 2020 en: [https://www.milenio.com/policia/cdmx-acusan-policia-atropellar-manejaba-ebrio-aseguran#:~:text=Un%20polic%C3%ADa%20fue%20acusado%20de,sobre%20la%20Calzada%20Ignacio%20Zaragoza.](https://www.milenio.com/policia/cdmx-acusan-policia-atropellar-manejaba-ebrio-aseguran#:~:text=Un%20polic%C3%ADa%20fue%20acusado%20de,sobre%20la%20Calzada%20Ignacio%20Zaragoza.;); <https://noticieros.televisa.com/ultimas-noticias/golpean-a-policias-de-la-ssc-tras-atropellar-a-cuatro-personas/>; <https://www.eluniversal.com.mx/video/metropoli/patrulla-choca-contraposte-y-aplasta-mujer-en-la-gam>; <https://lasillarota.com/metropoli/videos-patrulla-atropella-a-motociclista-en-la-benito-juarez-patrulla-accidente-video-motociclista/392426>; <https://www.publimetro.com.mx/mx/destacado-tv/2020/05/21/patrulla-se-pasa-alto-atropella-dos-motociclistas-coyoacan.html>; <https://www.telediario.mx/en-alerta/joven-es-atropellado-por-una-patrulla-de-la-ssc-en-alcaldia-coyoacan>; <https://cronicapolicia.com/policia-atropella-a-policias-que-se-manifestaban-en-calzada-de-tlalpan/>; <https://reporterosenmovimiento.com/2020/03/19/lo-atropello-con-el-espejo-de-su-patrulla-en-la-cdmx-y-pierde-la-vida/>; <https://www.milenio.com/politica/comunidad/periferico-patrulla-cdmx-atropella-mujer-choca-parabus>; <https://noticieros.televisa.com/ultimas-noticias/patrulla-cdmx-atropella-mata-hoy-mujer-reforma/>; <https://www.capitalmexico.com.mx/metropolitano/video-patrulla-de-la-policia-bancaria-atropella-a-madre-e-hija-en-tlatelolco/?jwsourc=cl>

³⁴ Consultado en: <https://www.ssc.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/932-el-nuevo-modelo-social-de-la-policia-ha-permitido-disminucion-de-delitos-de-alto-impacto-en-la-cdmx-hae>; http://www.ssp.df.gob.mx/TransparenciaSSP/sitio_sspdf/LTAPRCCDMX/art_121/fraccion_xxi/VINCULOS/INFORMEDEACTIVIDADES2017.pdf

³⁵ <https://cdhcm.org.mx/2020/11/recomendacion-07-2020>.

38. Ahora bien, el 11 junio de 2021 se cumplieron diez años de la entrada en vigor del nuevo modelo de protección constitucional de los derechos humanos en nuestro país. Una reforma constitucional aún en marcha que demanda importantes esfuerzos de armonización y adecuación de las normas, las instituciones, los procedimientos y las prácticas administrativas y culturales. Uno de los elementos estructurales de esta reforma, como fue interpretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación³⁶, es la de darle el máximo rango normativo a los derechos humanos, como normas jurídicas, tanto de fuente internacional como nacional, al constituirse como parámetro de validez de todo el sistema jurídico mexicano, valga decir, principalmente como parámetro de interpretación y aplicación de todo el ordenamiento jurídico en el país. La presente Recomendación se inscribe en este proceso de transversalización de las normas de derechos humanos en la República Mexicana y muy especialmente en la Ciudad de México.
39. La CPCM es, sin duda, un instrumento jurídico que apuesta por una transversalización de los derechos humanos en nuestra Ciudad. Así, en su artículo 1.2 la CPCM vincula inescindiblemente la soberanía y su ejercicio con la finalidad de preservar, ampliar, proteger y garantizar los derechos humanos y el desarrollo integral y progresivo de la sociedad: en la Ciudad de México, además de gozar de la máxima jerarquía normativa, los derechos humanos son fuente última de legitimidad política y contenido esencial de la soberanía popular.
40. Asimismo, el ejercicio del poder, que naturalmente está subordinado a la soberanía popular, en nuestra Ciudad, por mandato del artículo 3.3 de la CPCM se debe organizar con base en los principios de interés social, subsidiariedad, la proximidad gubernamental y el derecho a la buena administración pública conforme se ha establecido en el artículo 60 de la CPCM. De suerte que estos principios del ejercicio del poder, están subordinados a la finalidad constitucional del ejercicio de la soberanía que, como ya se dijo, esencialmente se orienta a *preservar, ampliar, proteger y garantizar los derechos humanos*.
41. Así, esta Comisión ha identificado la necesidad de ampliar, proteger y garantizar la reparación integral del daño como derecho humano. Sin embargo, la reparación del daño no es una materia que sea exclusiva del derecho de los derechos humanos; así, por ejemplo, la fracción IV, del apartado C, del artículo 20 de la CPEUM (desarrollada en la Ley General de Víctimas) reconoce como derecho de la víctima del delito a “[q]ue se le repare el daño”. De esta suerte, cualquier persona que sea víctima de un acto ilícito (violaciones a derechos humanos³⁷, delitos penales, civiles, infracciones administrativas, etcétera) que le produzca daños en sus derechos e intereses, tiene el derecho humano a ser reparada y corresponde al Estado ofrecer las garantías adecuadas y efectivas para que dicho derecho sea efectiva y plenamente ejercido.

³⁶ Ver, SCJN, Pleno, Contradicción de Tesis 293/2011. Disponible en <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=129659>.

³⁷ En materia de derechos humanos, la responsabilidad internacional de los Estados por violaciones a derechos humanos se analiza desde el estándar de *acto ilícito internacional*.

42. En lo que corresponde a la competencia de la CDHCM, ésta puede conocer de casos en los que se viole el derecho humano a la reparación integral de los daños producidos por las autoridades de la Ciudad que violen los derechos humanos de las personas [humanas] que viven y transitan en la Ciudad. Sin perjuicio de lo anterior, en algunos supuestos, también caen bajo la competencia de esta Comisión aquellos casos en los que, en el desarrollo de sus funciones, las autoridades de la Ciudad, al violar derechos humanos, impiden u obstaculizan que las personas accedan a la reparación que les corresponde por hechos ilícitos, ya sea que ese daño sea causado por violaciones a los derechos humanos o por otros actos ilícitos que no sean efectiva e integralmente reparados por acciones u omisiones imputables a las autoridades públicas, en virtud de las obligaciones de protección y garantía que le tocan al Estado.
43. La centralidad en la víctima (principio *favor victimae*), que caracteriza al moderno derecho de daños pone de relieve la importancia de buscar que el Estado ofrezca mecanismos (garantías) adecuados y efectivos para que las víctimas de cualquier acto ilícito puedan obtener una reparación integral del daño. La centralidad en las víctimas, esto es, el principio *favor victimae*, implica específicamente dar un amplio alcance y efecto útil al mandato constitucional general³⁸ y local³⁹, según el cual, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de reparar las violaciones a los derechos humanos.
44. Así, el derecho a la reparación integral del daño, en México goza de un importante reconocimiento como derecho humano y a la vez como obligación jurídica. Esta doble dimensión (derecho/obligación) pone de presente tanto la exigibilidad como la justiciabilidad de este derecho.
45. En el ámbito internacional el derecho a la reparación se consagra bajo diversas modalidades en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (artículo 41); la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 63.1), y el Estatuto de Roma (artículo 75), por citar algunos ejemplos.
46. El derecho internacional de protección de la persona humana⁴⁰ ha desarrollado importantes avances respecto al contenido y alcance del derecho a la reparación

³⁸ CPEUM, tercer párrafo del artículo 1o. de la CPEUM,

³⁹ CPCM, artículo 4.A.5.

⁴⁰ Tal como lo sostienen la ONU-DH y la Suprema Corte, “en el marco del Derecho Internacional Público (DIP) encontramos un importante desarrollo de diferentes sistemas normativos que buscan otorgar protección a la persona humana partiendo del reconocimiento de derechos y obligaciones que están garantizados mediante el establecimiento de mecanismos especializados y organismos competentes para este propósito. En este orden, encontramos principalmente al Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) y de manera complementaria otros sistemas como el del Derecho Internacional Humanitario (DIH), el Derecho Internacional del Trabajo (DIT), el Derecho Internacional de los Refugiados (DIR), y el Derecho Penal Internacional (DPI), los cuales representan importantes sistemas normativos que reconocen derechos humanos sin ser, *stricto sensu*, sistemas normativos de derechos humanos. De esa forma, tanto el DIDH como el DIH, el DIT, el DIR y el DPI en conjunto le dan contenido y alcance al Derecho Internacional de Protección de la Persona Humana (DIPPH)”. Ver, Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ONU-DH), “Nota introductoria” a la obra *Compilación de instrumentos internacionales sobre protección de la persona, aplicables en México*, México: Suprema Corte de Justicia de la Nación y Oficina en México del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2012, pp. XXXV y XXXVI.

integral, particularmente en la jurisprudencia de la Corte Interamericana en donde encontramos un importante referente del desarrollo de este derecho humano de fuente interna e internacional. Al respecto, debe considerarse que *“la Corte Interamericana ha elaborado una jurisprudencia notable en materia de reparaciones, [...] ensanchado adecuadamente —es decir, razonablemente, no arbitrariamente— el ámbito de éstas, tomando en cuenta, invariablemente, la naturaleza de la violación, los factores causales de ésta, las circunstancias imperantes en el medio en el que se cometió, el contexto, los antecedentes y el porvenir previsible”*.⁴¹ Siendo la jurisprudencia de la Corte Interamericana en la materia, fuente ineludible para la determinación de las medidas que resultan adecuadas para establecer una reparación integral de los daños.⁴²

47. En México, la SCJN ha emitido diversos criterios relativos al derecho a la reparación; al respecto, señaló que, a partir de la entrada en vigor de la reforma constitucional, el derecho a una reparación integral puede considerarse incorporado al ordenamiento jurídico mexicano⁴³; y que la reparación integral del daño es un derecho fundamental que tiene toda persona a que sea restablecida su dignidad intrínseca la cual, por su propia naturaleza, no resulta conmensurable y, por ende, negociable; el restablecimiento de la dignidad de la víctima es el objetivo último de la reparación; en virtud de la dignidad humana de la víctima, todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación, así como garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos⁴⁴.
48. Esta Comisión comparte este amplio enfoque establecido por la SCJN, en el sentido de reconocer en la protección de la dignidad humana el fundamento del derecho a la reparación; es válido sostener, en este sentido, que la reparación integral es un derecho derivado de un derecho primario a no ser dañado (derecho a la indemnidad), derivado de la dignidad humana misma, que a su vez es correlato necesario de una obligación de las autoridades⁴⁵ de respetar los derechos de las personas.

⁴¹ García Ramírez, Sergio “Víctima y reparaciones en la jurisprudencia interamericana (resumen)”, en Las víctimas en el sistema penal acusatorio, Carlos F. Natarén Nandayapa y otros (coordinadores) Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Serie Estudios Jurídicos, núm. 289, México, 2016, pp. 65-79.

⁴² Tal como lo advierte Loianno, *“la evolución en materia de reparaciones muestra el objetivo de ir ampliando el alcance de la condena, de modo que no sólo signifique una compensación por el daño sufrido específicamente por la víctima, sino un beneficio ampliado a la sociedad en que tales hechos se produjeron, evitando su reiteración en el futuro y promoviendo la modificación de conductas o reglas propicias para nuevas violaciones”*. Ver, Loianno, Adelina “Evolución de la Doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Materia de Reparaciones”, en Estudios en homenaje al doctor Héctor Fix-Zamudio en sus treinta años como investigador de las Ciencias Jurídicas, Tomo II. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Derecho Comparado, 1988, pp. 493-524.

⁴³ SCJN. Tesis 1ª CXCVI/2012, Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 1, página 522. Disponible en: [Detalle - Tesis - 2001744 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/portal/verDetalleTesis/2001744)

⁴⁴ SCJN. Tesis 2a./J. 112/2017 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 45, Agosto de 2017, Tomo II, página 748. Disponible en: [Detalle - Tesis - 2014863 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/portal/verDetalleTesis/2014863)

⁴⁵ La obligación de respetar los derechos humanos, que es una obligación general e inexcusable de las autoridades públicas, también tiene un efecto claro entre las personas particulares. Así, la propia Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 29.2 establece que, los límites al ejercicio de los derechos, pueden fundarse en que las personas están sujetas a respetar los derechos de los demás.

49. En México el derecho a la reparación integral cuenta con un desarrollo normativo concreto. Así, el 9 de enero de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Víctimas (LGV) (reglamentaria del párrafo tercero del artículo 1º, 17 y 20, apartado C, de la CPEUM), surgida de un intenso reclamo social, en un contexto de movilizaciones y denuncias de diversos grupos de víctimas. Esta Ley, en su artículo primero establece la obligación de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno de velar por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o **reparación integral**; este derecho, dispone la Ley “*comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica*” En su segundo artículo hace una distinción entre las víctimas del delito y las de violaciones a derechos humanos, reconociendo a unas y otras, el derecho a la reparación integral. Para la LGV existen tres tipos de víctimas: directas, indirectas y potenciales.
50. En la Ciudad de México, el 19 de febrero de 2018 se publicó en Gaceta Oficial el Decreto por el que se abrogó la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para el Distrito Federal y se expidió la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, la cual, entre otros, tiene como objeto reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, **reparación integral**, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los tratados internacionales de derechos humanos de los que el Estado mexicano es parte y demás instrumentos de derechos humanos.
51. La presente Recomendación se emite en este contexto de desarrollo progresivo del derecho a la reparación integral, como un derecho humano de contenido autónomo, exigible y justiciable.

V. Relatoría de hechos

Caso 1.

Expediente CDHDF/II/122/CUAUH/18/D8924

Víctima directa: Viridiana Romo De La Cruz (Mujer víctima directa 1)

Víctima indirecta: Margarito Romo Castillo (Víctima indirecta 1)

Isaura De La Cruz Martínez (Víctima indirecta 2)

52. El 23 de mayo de 2018, a las 11:45 horas, el vehículo sin balizar con número de placas de circulación X76ALV, adscrito a la Jefatura del Estado Mayor de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, el cual era conducido por el policía Eduardo Quintero Anastacio, en el carril de contra flujo de la Avenida Manuel González, colonia Unidad Habitacional Nonoalco Tlatelolco, a una velocidad mayor a la permitida en dicha vialidad —50 kilómetros por hora—, al llegar al cruce con la calle Lerdo, se impactó contra un vehículo taxi, perdiendo el control de la unidad, por lo que se proyectó, y atropelló en fases de golpe y caída, a la **mujer víctima directa 1**, quien estaba parada en la acera peatonal, esperando atravesar la calle, para dirigirse a su centro de estudios.
53. Derivado de ello, la **mujer víctima directa 1** resultó lesionada, por lo que fue trasladada de urgencias al Hospital General “Dr. Rubén Leñero”; siendo dada de alta en la madrugada de ese mismo día, pero en la valoración que se le realizó alrededor de 15 días después, se indicó que debía ser internada nuevamente, lo cual se realizó en el Hospital General Ajusco Medio “Dra. Obdulia Rodríguez Rodríguez”, donde permaneció hospitalizada 15 días. A su egreso, la **mujer víctima directa 1** permaneció aproximadamente siete meses en reposo y sin poder desplazarse, se le realizaron curaciones diarias, con dieta especial, además, de acudir a consultas médicas, terapias físicas de rehabilitación, y natación para éstos últimos fines. Actualmente, tiene dificultades para caminar por una circulación deficiente en su pierna, dolores e hinchazón, además, le quedó una cicatriz muy notoria. Al 14 de julio de 2019, las lesiones que presentó, fueron clasificadas por una perito de la actual Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se clasificaron como aquellas que tardan en sanar más de sesenta días; sin embargo, dicha valoración no es definitiva, ya que de acuerdo con la perito, se debe realizar una valoración a ser dada de alta de la rehabilitación física, y con la presentación de una nota médica donde se informe el porcentaje de la recuperación de las funciones de sus miembros inferiores.
54. El conductor del taxi y el policía Eduardo Quintero Anastacio fueron puestos a disposición de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y siendo las 13:33 horas del 23 del mes de mayo de 2018, se inició una carpeta de investigación, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de daño a la propiedad y lesiones por tránsito de vehículo; sin embargo, a la fecha de emisión del presente instrumento recomendatorio el servidor público no ha rendido su

entrevista ante el Ministerio Público, no obstante que ha sido requerido oficialmente para esos fines, inclusive, el 25 de octubre de 2018, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SSC recibió el oficio ministerial, mediante el cual se requirió la comparecencia del policía.

55. Finalmente, es importante mencionar que de acuerdo con las evidencias con las que cuenta este Organismo, la SSC omitió brindar apoyo a la **mujer víctima directa 1** y/o a sus familiares para enfrentar los daños que se le ocasionaron, tales como hospitalización, atención médica, enfermería, servicios de ambulancia, rehabilitación, del diagnóstico adecuado e integral de las secuelas y el tratamiento conducente para su rehabilitación física y estética, y el costo de éstos, además de afectaciones de carácter emocional y detrimento patrimonial a las **víctimas indirectas 1 y 2**, quienes tuvieron que realizar diversos ajustes a fin de poder apoyar su hija **mujer víctima directa 1** tanto en la atención médica como en su búsqueda de justicia. Asimismo, omitió proporcionarles de manera oportuna, accesible y asequible información y orientación sobre el trámite para hacer efectivo el seguro por responsabilidad civil por daños a terceros, políticas de reembolso y los conceptos cubiertos por la póliza de seguro, así como la documentación y requisitos que se debían cubrir para su procedencia. Lo anterior, a pesar de que el mismo 23 de mayo de 2018, a partir del aviso de accidente de la aseguradora — siniestro 634772—, y del reporte telefónico de siniestro, la SSC tenía información que el policía conducía en carril de contraflujo.

Caso 2.

Expediente CDHDF/II/121/IZTAC/19/D0792

Víctimas directas: Elsy Carmín Sandoval Vega (Mujer víctima directa 2)

Ana Karen Cuervo Rivas (Mujer víctima directa 3)

Víctimas indirectas: Gerardo Santos Cuervo (Víctima indirecta 3)

Griselda Rivas Eredia (Mujer víctima indirecta 4)

Remigio Sandoval Arango (Víctima indirecta 5)

Olga Angélica Vega Cruz (Mujer víctima indirecta 6)

56. El 31 de enero de 2019, alrededor de las 09:47 horas, la **mujer víctima directa 2** (finada) y la **mujer víctima directa 3**, circulaban a bordo de una motoneta propiedad de la **mujer víctima directa 2** por calles de la colonia Agrícola Oriental, en la Alcaldía Iztacalco de la Ciudad de México, cuando al llegar al cruce de las calles Oriente 255 y Sur 24 fueron impactadas por la autopatrulla de la SSC con placas de circulación MX-228-N2, conducida por el Suboficial Luis Ernesto Ireta Marroquín, quien lo hacía sin llevar en funcionamiento el sistema de emergencia (torreta) y conducía a una velocidad mayor de la permitida en la vía secundaria por la que circulaba -40 kilómetros por hora-; aunado a ello, el citado servidor público omitió el señalamiento restrictivo de alto que regía su circulación, ignoró el tope (reductor de velocidad -REVO-) que le indicaba disminuir la velocidad del vehículo y no extremó al máximo las precauciones ante una zona peatonal.
57. Como consecuencia de dicho impacto, la **mujer víctima directa 2** falleció en el lugar de los hechos y la **mujer víctima directa 3** sufrió diversas lesiones (trauma cerrado de tórax y abdomen, fractura transcervical de cadera derecha, fractura expuesta de diáfisis femoral derecha y ruptura de ligamentos cruzados anterior y posterior de la rodilla derecha, entre otras), por las que ha tenido que ser sometida a distintas intervenciones quirúrgicas, resultando que esto último ha impactado en que aún no se pueda establecer con precisión la clasificación de lesiones al requerirse se efectúe una vez que hayan sanado las lesiones, como lo ha señalado la doctora Itzel Ávila Bernal, perita médico forense de la PGJ.
58. La hoy Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México inició la carpeta de investigación, en la que se recabaron los datos de prueba que permitieron que un Juez de Control de la Ciudad de México vinculara a proceso al Suboficial Luis Ernesto Ireta Marroquín por su probable participación en hechos considerados por la ley como delitos de homicidio culposo por tránsito de vehículo, daño a la propiedad culposo y lesiones culposas por tránsito de vehículo.
59. De acuerdo con la información que obra en el expediente de investigación de este Organismo se desprende que la SSC omitió brindar apoyo a las víctimas directas y/o a sus familiares para enfrentar los daños que se les ocasionaron, entre los que se encuentran afectaciones de carácter emocional y detrimento patrimonial derivado del fallecimiento de la **mujer víctima directa 2**, hija de la **víctimas indirectas 5 y 6**, y de las lesiones provocadas a la **mujer víctima directa 3**, y por

tanto del seguimiento brindado por las **víctimas indirectas 3 y 4** quienes tuvieron que realizar diversos ajustes a fin de poder apoyar su hija, aunado al seguimiento que han tenido que realizar para la búsqueda de justicia en ambos casos. Limitándose a realizar el llamado a la Aseguradora posterior al percance sin haber adoptado ninguna acción de naturaleza institucional.

Caso 3.

Expediente CDHDF/II/121/AO/20/D4503

Víctima directa: Lilia Monserrat Sánchez Mendoza (Mujer víctima directa 4)

Víctimas indirectas: Israel Sánchez de la Cruz (Víctima indirecta 7)

Olga Lilia Mendoza González (Víctima indirecta 8)

Niña víctima indirecta 9

Niña víctima indirecta 10

Niña víctima indirecta 11

60. El 22 de julio de 2020, alrededor de las 22:00 horas, la **mujer víctima directa 4** se encontraba en un parabús instalado a las afueras de un centro comercial , ubicado en Periférico Sur número 4020, colonia Jardines del Pedregal, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, momento en el que fue atropellada por la autopatrulla de la SSC con placas de circulación MX-148-B4, conducida por Juan Carlos Huerta Zepeda, elemento de la citada corporación policial, quien lo hacía a una velocidad mayor a la permitida en dicha vialidad -60 kilómetros por hora-, sin extremar precauciones y sin la suficiente capacidad técnica para controlar el vehículo, toda vez que no conservó su carril correspondiente. En razón de lo anterior se inició una carpeta de investigación en su contra por el delito de lesiones culposas por tránsito de vehículos.
61. Como consecuencia de dicho atropellamiento, la **mujer víctima directa 4** sufrió diversas lesiones (fractura expuesta de fémur derecho y fractura de estiloides cubital derecho, entre otras), por las que ha tenido que ser sometida a distintas intervenciones quirúrgicas.
62. La Dirección General de Asuntos Internos de la SSC sancionó al policía Juan Carlos Huerta Zepeda por conducir un vehículo oficial sin la pericia necesaria; sin embargo, la citada dependencia omitió brindar apoyo a la **mujer víctima directa 4** y/o a sus familiares para enfrentar los daños que se les ocasionaron, entre los que se encuentran afectaciones de carácter emocional y detrimento patrimonial derivado de las lesiones provocadas a la **mujer víctima directa 4**, la cual no figuraba como afectada dentro el reporte del siniestro ante la Aseguradora, situación que ha tenido diversos impactos de carácter emocional y detrimento patrimonial a las **víctimas indirectas 7 y 8** quienes tuvieron que realizar diversos ajustes a fin de poder apoyar su hija **mujer víctima directa 3** tanto en la atención médica como en su búsqueda de justicia, así como en los cuidados de las **niñas víctimas indirectas 9, 10 y 11**.
63. El referido elemento policiaco no ha atendido diversos oficios por los que la autoridad ministerial, dentro de la carpeta de investigación (iniciada a raíz del citado percance vehicular) solicitó su comparecencia, a efecto de que se enterara de la imputación formulada en su contra a pesar del tiempo transcurrido desde el momento del percance.

VI. Marco jurídico aplicable

64. El primer párrafo del artículo 1 de la CPEUM establece que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, así como de las garantías necesarias para su protección. En ese sentido, la SCJN estableció que *“los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano”*⁴⁶.
65. Sobre la cuestión, el artículo 4 apartado A de la CPCM, relativo a la protección de los derechos humanos establece que los derechos humanos, en su conjunto, conforman el parámetro de regularidad constitucional local; asimismo, que éstos pueden ejercerse a título individual o colectivo, tienen una dimensión social y son de responsabilidad común.
66. El segundo párrafo del artículo 1 de la CPEUM establece que las normas relativas a los derechos humanos deberán interpretarse a partir de los principios de interpretación conforme y pro persona; a su vez, la SCJN ha entendido que el principio de supremacía constitucional implica que a la eficacia normativa directa de la Constitución se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas⁴⁷. En sentido amplio, la interpretación conforme implica que todas las autoridades del Estado mexicano deben interpretar las leyes a la luz y conforme a los derechos humanos previstos en la constitución y tratados internacionales, mientras que en sentido estricto implica que cuando existan varias interpretaciones válidas, preferirá aquella que sea acorde a la norma constitucional y a los instrumentos internacionales⁴⁸. De otro lado, la SCJN ha entendido que el principio pro persona busca maximizar la vigencia y el respeto de los derechos humanos y permite *“optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio”*⁴⁹.
67. Por otro lado, en el tercer párrafo del artículo 1 de la CPEUM en consonancia con el artículo 4 apartado b de la CPCM establecen que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen las obligaciones generales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y consecuentemente los deberes especiales prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos, todo lo cual debe ser realizado de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

⁴⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis P./J. 20/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, abril 2014, p. 202.

⁴⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 1a./J. 37/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, mayo de 2017, p. 239.

⁴⁸ Caballero, José Luis (coord.), Sánchez Cordero, Olga, *El Control de Constitucionalidad en México, a partir de la Reforma de junio de 2011, Derechos constitucionales e internacionales. Perspectivas, retos y debates*, México, Tirant lo Blanch, 2018, pp. 930-931.

⁴⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, octubre de 2014.

68. En este contexto, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias y atribuciones como organismo protector de derechos humanos, tiene la obligación legal⁵⁰, constitucional⁵¹ y convencional⁵² de garantizar los derechos humanos, inclusive, de ser el caso, la de realizar un control de convencionalidad *ex officio*⁵³. Así, la Comisión funda sus recomendaciones en las disposiciones de derechos humanos establecidas en tanto en la CPEUM, como en las diversas fuentes del derecho internacional de los derechos humanos, inclusive la interpretación que los organismos internacionales de derechos humanos realizan respecto del contenido y alcance de los derechos de fuente internacional, favoreciendo en todos los casos la mayor protección de las personas y sus derechos humanos.

VI.1 Derecho a la seguridad jurídica con relación a los derechos a la vida, a la integridad persona y a la propiedad privada.

VI.1.1 Derecho a la seguridad jurídica

69. La seguridad jurídica es el derecho a partir del cual todas las personas tienen la certeza de que tanto ellas como sus posesiones y derechos deben ser respetados por la autoridad, y que por tal motivo sólo pueden verse afectados conforme a los procedimientos previamente establecidos.⁵⁴ Es así que en términos del artículo 1° de la CPEUM, las autoridades públicas están obligadas a tomar todas las medidas necesarias para promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos, y por tanto evitar toda situación que pudiera conducir, tanto por acción, omisión o aquiescencia, a la supresión de estos derechos.

70. Implica que la personas conozcan con claridad de las normas y de las facultades

⁵⁰ El artículo 2 de la Ley de la CDHDF establece que esta Comisión “es un organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de derechos humanos”.

⁵¹ El tercer párrafo del artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que “**todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias** tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

⁵² OEA, Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1969, art. 1.1; ONU, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Nueva York, Estados Unidos, 1966, ONU, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Nueva York, Estados Unidos, art. 2.2; OEA, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará), Belém do Pará, Brasil, 1994, art.7; ONU, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Nueva York Estados Unidos, 1979, arts. 2 y 3.

⁵³ [L]a protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo “susceptible de ser decidido” por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un “control de convencionalidad” [...], que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial. Corte IDH, *Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones*, Sentencia de 24 de febrero de 2011, Serie C No. 221, San José, Costa Rica, párr. 239. [E]n el ámbito de su competencia “todas las autoridades y órganos de un Estado Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un ‘control de convencionalidad’”. Corte IDH, *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 28 de agosto de 2014, serie C No. 282, párr. 497. Esta obligación vincula a todos los poderes y órganos estatales en su conjunto, los cuales se encuentran obligados a ejercer un control “de convencionalidad” *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Corte IDH, *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 14 de octubre de 2014, serie C, No. 285, párr. 213.

⁵⁴ SCJN. *Las garantías de seguridad jurídica*. Colección Garantías individuales, Núm. 2, 2ª edición, México, 2005. p. 11.

de las autoridades y en consecuencia saber a qué atenerse, por lo que excluye los actos de poder de carácter arbitrario, brindando certeza a las personas de que su situación jurídica sólo podrá ser modificada por procedimientos regulares establecidos previamente por la ley.⁵⁵

71. El derecho a la seguridad jurídica se establece en diversa normativa universal e interamericana, coincidente con la prevista para los derechos a la libertad y seguridad personales, como son Declaración Universal de Derechos Humanos, 3; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 9.1; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo I; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7, así como en los artículos 14, 16, 17, 18, 20, 21, 22 y 23 de la CPEUM.
72. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de estos derechos inalienables, a través de la adopción de todas las medidas apropiadas para proteger y preservarlos conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción, así como el deber de impedir que los agentes estatales o particulares, atenten contra el mismo. Esta protección activa no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal,⁵⁶ y de forma reforzada a quienes deben resguardar la seguridad pública.
73. En consecuencia, toda autoridad pública, como parte de los poderes públicos se encuentra sujeta al derecho, por lo que solamente podrán hacer aquello para lo que estén facultados por la norma jurídica, como un medio de control del poder público a partir de buscar impedir la arbitrariedad de las autoridades y de las personas servidoras públicas en todos sus actos al sujetarles a una serie de reglas previstas en el orden jurídico vigente⁵⁷. Por lo que, cuando éstas se conducen al margen de la ley, ya sea por incurrir en conductas de acción u omisión contrarias a lo consignado por la norma, o bien, extralimitándose de sus funciones, es decir, al hacer más de lo que la ley –en sentido material– les permite, debe de considerarse que dicha actuación produce efectos jurídicos en la esfera de los derechos de las personas que pueden, ya sea por acciones u omisiones agravar la condición, obstaculizar o impedir el ejercicio de los derechos de las víctimas y en consecuencia las exponen a sufrir un nuevo daño lo cual “agrava los sentimientos de frustración, impotencia y angustia”⁵⁸, en menoscabo de su integridad psicológica, a raíz de la conducta de los servidores públicos⁵⁹.
74. Lo anterior implica que las autoridades garanticen su seguridad y el respeto a sus

⁵⁵ CDHCM. Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos, 1a. ed., México, CDHCM, 2019, p. 121, y Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 3a. ed., México, CDHDF, 2010, p. 141.

⁵⁶ ONU. Comité de Derechos Humanos, *Observación general No. 31 Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto*. CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, 2004, párr. 4

⁵⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, mayo de 2006, *Tesis: P./J. 69/2006. 9a Época*.

⁵⁸ Corte IDH. *Caso Familia Barrios vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2011, Serie C No. 237, párr. 310.

⁵⁹ Ley General de Víctimas, art. 5, Victimización secundaria.

derechos humanos y dignidad,⁶⁰ absteniéndose de exponerlas a sufrir nuevos daños por la conducta de los servidores públicos.⁶¹

75. Ahora bien, al tratarse de personal a cargo de la **seguridad ciudadana**, dichos agentes estatales cuentan con una posición de garante, a partir del conjunto de circunstancias y condiciones que hacen que jurídicamente estén obligados a proteger un bien jurídico frente a la clara existencia de un riesgo; por lo que, al apartarse de dicho deber en su actuación hace surgir un evento lesivo que podían haber impedido, y por tal motivo se encuentra en una condición a partir de la investidura que ostentan, que establece el deber de conducirse de determinada manera, de acuerdo con el rol que desempeñan dentro de la sociedad, por lo que desde este punto de vista, es indiferente que obren por acción o por omisión, pues lo nuclear es que vulneran la posición de garante quienes se comportan en contra de aquello que se espera de ellas, porque defraudan las expectativas.⁶²

76. En este orden de ideas, la Corte Interamericana ha señalado que

[...] toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado [...] independientemente de que el órgano o funcionario haya actuado en contravención de disposiciones del derecho interno o desbordado los límites de su propia competencia, puesto que es un principio de Derecho internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno.⁶³

77. De acuerdo al Manual Ampliado de Derechos Humanos para la Policía, de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y cumplirán la ley en todo momento, debiendo en consecuencia respetar y hacer respetar los derechos humanos de todas las personas.⁶⁴ Incluso en aquellos casos en que dichos funcionarios se encuentran en situaciones estresantes o peligrosas a partir de las labores que realizan, como serían las relacionadas con la seguridad ciudadana, aspecto que implica la obligación reforzada de observar unas normas morales y éticas elevadas, a fin de garantizar que esos funcionarios actúen de conformidad con la ley en todas las circunstancias, ya que las violaciones de la ley por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley tienen efectos devastadores para

⁶⁰ Corte IDH. *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012, serie C No. 259*, párr. 286.

⁶¹ Ley General de Víctimas, art. 5, Victimización secundaria.

⁶² Cfr. Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Penal, *radicado 25536, Sentencia del 27 de julio de 2006*.

⁶³ Corte IDH, *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados, Opinión Consultiva OC 18/03 de 17 de septiembre de 2003*, párr. 76.

⁶⁴ Cfr. OACNUDH. *Normativa y práctica de los derechos humanos para la policía, Manual ampliado de derechos humanos para la policía*. Naciones Unidas. Nueva York-Ginebra, 2003, pp. 91-92.

la función de mantenimiento del orden público y, en definitiva, para el conjunto de la sociedad⁶⁵.

78. Es por esto último, que las autoridades responsables de coordinar y supervisar la labor policial deben velar por la formulación, la promulgación y la observancia constante de las normas institucionales, estableciendo así la vigencia del pleno respeto de la ley como principio fundamental⁶⁶. Es así que, a fin de garantizar la legitimidad del organismo encargado de hacer cumplir la ley en forma continua⁶⁷:
 - a. [Se] debe recordar en forma constante que la única labor policial buena es aquella que respeta la ley; asimismo debe evitar que se instale en la institución una cultura o actitud de tipo "el fin justifica los medios".
 - b. [Deben adoptarse] medidas complementarias que fomenten la transparencia y la rendición de cuentas de todas las acciones de mantenimiento del orden, y de la definición de normas éticas basadas en el profesionalismo, la integridad y el respeto de las leyes.
79. En ese sentido, todos los niveles de la cadena de mando deben ser legalmente responsables del cumplimiento de la ley, por lo que no habría lugar a prácticas policiales que distorsionan o permitan una aplicación discrecional de la ley. Pues en caso contrario, la tolerancia de las mismas acarrea la responsabilidad personal no sólo del funcionario policial que lleva a cabo la acción, sino también la de su superior. Por lo tanto, las órdenes claras y los procedimientos operacionales uniformes deben ofrecer una base firme para las acciones de aplicación de la ley. Igualmente, es preciso establecer una cultura de transparencia y confianza, para que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se sientan tranquilos a la hora de informar violaciones de la ley o de los procedimientos.⁶⁸
80. En consecuencia, y como parte esencial del derecho a la seguridad jurídica, todo agente estatal debe observar la ley, especialmente debido a su posición de garante que se encuentra constituida por el conjunto de circunstancias y condiciones que le hacen estar jurídicamente obligada a proteger un bien jurídico de un riesgo, por lo que al hacer surgir un evento lesivo que podía haber impedido, implica que se apartó de su deber de conducirse en estricto apego a la ley, resultando indiferente haya ocurrido por acción u omisión, debido a que, con su conducta vulneró su posición de garante.⁶⁹
81. Con relación a la conducción de vehículos pertenecientes a organismos estatales se tiene que dicha circunstancia añade un deber reforzado de evitar cualquier actuación arbitraria e imprudente al desconocer las señales de tránsito, toda vez

⁶⁵ CICR. Reglas y normas internacionales aplicables a la función policial. Funciones y responsabilidades en el ámbito de la aplicación de la ley, p. 19.

⁶⁶ *Ibid.* p. 20.

⁶⁷ *Idem.*

⁶⁸ *Ibid.* p. 57.

⁶⁹ Cfr. Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal, 27 de julio 2006. Consultado en: http://legal.legis.com.co/document.legis/sentencia-25536-de-julio-27-de-2006-sentencia-25536?documento=jurcol&contexto=jurcol_7599204221d9f034e0430a010151f034&vista=STD-PC

que se debe considerar que el propósito del personal de seguridad es proteger la vida de quienes circulan por las vialidades, especialmente al considerar que la conducción de vehículos es considerada una actividad peligrosa respecto la cual es suficiente que la realización de riesgo sea creado por una entidad estatal para que el daño ocasionado le sea imputable. En consecuencia, cuando se trate de la producción de daños originados por el despliegue -por parte de la entidad pública o de sus agentes- de actividades peligrosas, como ocurre cuando se utilizan vehículos oficiales, es aquel a quien corresponde jurídicamente la guarda de la actividad, quedando obligado a responder por los perjuicios que se ocasionen por la realización del riesgo creado⁷⁰.

82. En consecuencia, la conducción de vehículos asignados a la SSC, es una actividad de riesgo que implica un extremo deber de vigilancia y cuidado, a fin de hacer previsible posibles daños que deriven de la falta de diligencia en la conducción, al tener que considerar la naturaleza de la actividad (efectuar un cruzamiento de la intersección con luz roja) y las demás circunstancias concurrentes (tránsito de vehículos con preferencia de paso).
83. En cuanto a las obligaciones en materia de tránsito, tenemos que la normatividad aplicable⁷¹ establecía:

Artículo 13.- En caso de emergencia, siniestro o desastre, los vehículos de emergencia que circulen con las luces encendidas y señales audibles, siempre y cuando tomen las medidas de seguridad necesarias, pueden:

- I. Desatender la señalización vial;
- II. Transitar en sentido contrario; y
- III. Exceder los límites de velocidad permitidos;
- IV. Desatender las reglas de preferencia de paso y proseguir con la luz roja del semáforo o señal de alto, reduciendo la velocidad;
- V. Circular por carriles de contraflujo, confinados y exclusivos para el transporte público de pasajeros; y
- VI. Estacionarse o detenerse en lugar prohibido.

Lo anterior no exime a los conductores de los vehículos de emergencia de su responsabilidad de conducir con la debida prudencia para salvaguardar la integridad física de las personas y los bienes. (resaltado nuestro)

[...]

Es decir, dicha normatividad establecía el deber de cuidado al conducir aun cuando se trate de vehículos de emergencia como son las autopatrullas.

⁷⁰ Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, República de Colombia, sentencia de 12 de octubre de 2017, Rad. 51,634, Actor: Gladys Parra y otros; consultado en: http://legal.legis.com.co/document.legis/sentencia-2005-03845-de-octubre-12-de-2017?documento=jurcol&contexto=jurcol_3563a7e34bc04dc1a13c4a2eb789d4ae&vista=STD-PC

⁷¹ Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 17 de agosto de 2015

VI.1.2 Vida e integridad personal en relación con la seguridad jurídica

84. El **derecho a la vida** es un derecho inherente a todas las personas⁷² que significa en términos generales, que nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente⁷³ y que el Estado está obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger la vida de las personas dentro de su jurisdicción⁷⁴ debiendo prevenir todas aquellas situaciones que pudieran conducir, tanto por acción u omisión, a la supresión de este derecho.⁷⁵
85. En el sistema jurídico nacional, este derecho se encuentra regulado de forma implícita en la CPEUM, artículos 1º, 14 y 22, disposiciones que en su conjunto manifiestan que este derecho es indispensable para el ejercicio de otros derechos.⁷⁶
86. En el Sistema Internacional de Derechos Humanos, el derecho a la vida se reconoce en diversas fuentes normativas
87. De tal manera, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable, a través de la adopción de todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción así como el deber de impedir que sus agentes, o particulares, atenten contra el mismo. Esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado involucra a toda institución estatal, y consecuentemente a quienes deben resguardar la seguridad.
88. Por ello, deben adoptar medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza o violación a este derecho inalienable. Debiendo establecer un sistema de justicia efectivo capaz de investigar, sancionar y reparar por la privación de la vida, ya sea por parte de agentes estatales o particulares⁷⁷; y salvaguardar el derecho a efecto de que no se impida el acceso a las condiciones adecuadas que garanticen una existencia digna⁷⁸.
89. De esa forma, en las obligaciones asumidas por los Estados parte en relación con la protección del derecho a la vida, en específico dentro la implementación de la

⁷² Declaración Universal de los Derechos Humanos, art.3; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art.6; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. I.

⁷³ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 6.1; Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 4º. Principios y Buenas prácticas sobre la Protección sobre las personas privadas de la libertad en la Américas, Principio I.

⁷⁴ Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre del 2003*, párr. 153.

⁷⁵ CIDH. *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 64, CIDH/OEA, 31 de diciembre de 2011, párr. 270.

⁷⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Derecho a la vida. Su protección constitucional*, Pleno, Novena Época, P./J. 13/2002, Tomo XV, febrero de 2002.

⁷⁷ Corte IDH, *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, serie C No. 63*, párr. 144.

⁷⁸ Corte IDH, *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006, Serie C No. 140*, párr. 120, y *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador, supra*, párr. 81.

política pública sobre seguridad ciudadana, pueden incumplirse especialmente en dos tipos de situaciones: (1) cuando el Estado no adopta las medidas de protección eficaces frente a las acciones de particulares que pueden amenazar o vulnerar el derecho a la vida de las personas que habitan en su territorio; y (2) cuando sus fuerzas de seguridad por acción o por omisión no utilizan los parámetros internacionalmente reconocidos de la actuación policial.⁷⁹

90. Por otra parte, el **derecho a la integridad personal** es el derecho de toda persona a que se respete su integridad física, psíquica, sexual y moral, e implica una obligación *ius cogens*⁸⁰ del Estado que implica incluso a no someter a nadie a tortura, penas o cualquier otro trato cruel, inhumano o degradante ni permitir que terceros cometan dichos actos⁸¹. Se encuentra reconocido en los artículos 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales establecen, de manera similar, que “toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral” y que “nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”, a nivel nacional se consigna en los artículos 16, 19, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a nivel local en el artículo 6 apartado B de la Constitución Política de la Ciudad de México.
91. Este derecho no sólo supone que ninguna persona sufra alteraciones en su integridad física, psíquica y moral –obligación negativa– sino también se requiere que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la integridad personal –obligación positiva–⁸² conforme a su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción a través de la adopción de conductas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural.⁸³
92. Resulta pertinente señalar, que si bien el núcleo central del derecho a la integridad personal es la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, este derecho distingue entre conductas violatorias que no cumplen con los requisitos exigibles para quedar comprendidas en las categorías prohibidas, pero que constituyen una violación a derechos humanos si se demuestra que dicha

⁷⁹ CIDH. “Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos es obligación de los Estados prevenir razonablemente, investigar y sancionar las actuaciones que puedan entrañar violación del derecho a la vida, incluyendo aquellas cometidas por agentes estatales o particulares.”, OEA/Ser.LV/II. Doc. 57, diciembre 2009, p. 45.

⁸⁰ Esto quiere decir que es una norma aceptada por toda la comunidad internacional en su conjunto, que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter: Corte IDH. *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289*, párr. 141.

⁸¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 5. Corte IDH. *Caso Bueno Alves vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, serie C No. 164*, párr. 76.

⁸² Corte IDH. *Caso “Instituto de Reeducción del Menor” vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004, serie C No. 112*, párr. 158.

⁸³ Corte IDH. *Caso Kawas Fernández vs. Honduras. Sentencia de 3 de abril de 2009, párr. 75; Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia. Sentencia de 14 de noviembre de 2014, párr. 519.*

afectación no era necesaria en una sociedad democrática.⁸⁴ Por lo que, las vulneraciones a este derecho incluyen actos que afecten tanto la integridad física como la psicológica⁸⁵ de la persona, con “diversas connotaciones de grado [...] cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta”.⁸⁶

93. En este sentido, siguiendo la línea definida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la vigencia del derecho a la integridad personal, en el marco de las obligaciones positivas y negativas asumidas por los Estados parte, para garantizar y proteger los derechos humanos directamente relacionados con la seguridad ciudadana, pueden analizarse desde dos puntos de vista; el primero de ellos tiene que ver con los efectos de los hechos de violencia o delincuencia cometidos por particulares, en tanto que el segundo enfoque, lleva a considerar las acciones de los agentes del Estado,⁸⁷ siendo este segundo punto de vista el vinculado con el presente instrumento recomendatorio.
94. Los derechos a la vida y a la integridad personal revisten un carácter esencial en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Convención Americana) y conforme al artículo 27.2 forman parte del núcleo inderogable de derechos que no pueden ser suspendidos, es así que los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para evitar la vulneración del derecho a la vida. La observancia del artículo 4, en conjunción con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente, sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida⁸⁸ conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción.⁸⁹
95. En consecuencia, en ambas violaciones a los derechos a la vida y a la integridad personal, debe tomarse en cuenta que, no existe un patrón único de afectación, dependiendo esta del tipo de hecho traumático, la situación psicológica previa, la cohesión familiar, el tiempo transcurrido o cómo hayan podido enfrentar las consecuencias de las violaciones, donde adicionalmente debe tenerse en cuenta que desde un punto de vista psicosocial, el impacto de las violaciones puede ser visto como un trauma, lo que genera

⁸⁴ Medina Quiroga, Cecilia. La Convención Americana: Vida, Integridad Personal, Libertad Personal, Debido Proceso y Recurso Judicial. pp. 138 – 184, en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/23072.pdf>

⁸⁵ Corte IDH. *Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, serie C No. 289*, párr. 185.

⁸⁶ Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, serie C No. 220*, párr. 133.

⁸⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. “Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos es obligación de los Estados prevenir razonablemente, investigar y sancionar las actuaciones que puedan entrañar violación del derecho a la vida, incluyendo aquellas cometidas por agentes estatales o particulares.”, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 57, diciembre 2009, p. 52.

⁸⁸ Cfr. Corte IDH., *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C No. 63*, párr. 144; *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, Serie C No. 160*, párr. 237; y *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, Serie C No. 155*, párr. 75.

⁸⁹ Corte IDH., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006, Serie C No. 140*, párr. 120; *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, Serie C No. 160*, párr. 237; y *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, Serie C No. 155*, párr. 75.

un sentimiento de ruptura de la continuidad de la vida entre un antes y un después de las violaciones, que une —de una forma permanente— el presente con ese pasado traumático,⁹⁰ aspecto especialmente trascendente que los casos de pérdida de personas queridas, que implican un largo proceso de enfrentar el dolor, aceptar la pérdida como definitiva, poder expresarse y contar con apoyo, pero también necesitan de la verdad y la justicia.⁹¹ Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que el sufrimiento de las hijas es parte del impacto familiar entendido de una manera más sistémica, donde las consecuencias de las violaciones no pueden verse aisladas, sino que afectan los patrones de socialización y comunicación en la familia.⁹²

96. Finalmente, resulta importante señalar por parte de esta Comisión de Derechos Humanos, lo señalado por la Corte Interamericana en relación a la violación Estatal de la obligación de respeto y garantía de los derechos, a partir de la cual, todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos podrá ser atribuible al Estado sea por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, toda vez que es un principio de derecho internacional que el Estado responde por los actos y omisiones de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial, aun si actúan fuera de los límites de su competencia⁹³. Razón por la que, no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios. Es suficiente que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida por éste.⁹⁴

VI.1.3 Propiedad privada

97. Este derecho se encuentra previsto en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que *"[t]oda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley."* Y de forma similar en el artículo XXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, resultando así que la función social de la propiedad es un elemento fundamental para el funcionamiento de la misma.⁹⁵
98. La Corte Interamericana a propósito del artículo 21 de la Convención Americana estableció que los "bienes" pueden ser definidos como aquellas cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una

⁹⁰ Cfr. Carlos Martín Beristain, *Diálogos sobre la reparación. Qué reparar en los casos de violaciones de derechos humanos*, San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos (serie Justicia y Derechos Humanos, Neoconstitucionalismo y Sociedad), 2010, pp. 3 y 4.

⁹¹ Cfr. *Ibid.*, p. 10.

⁹² Cfr. Carlos Martín Beristain, *Diálogos sobre la reparación. Qué reparar en los casos de violaciones de derechos humanos*, San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos (serie Justicia y Derechos Humanos, Neoconstitucionalismo y Sociedad), 2010, p. 11.

⁹³ Corte IDH. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras, Fondo, Reparaciones y Costas. 4 de septiembre de 2012.*

⁹⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *"Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos es obligación de los Estados prevenir razonablemente, investigar y sancionar las actuaciones que puedan entrañar violación del derecho a la vida, incluyendo aquellas cometidas por agentes estatales o particulares."*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 57, diciembre 2009, p. 16.

⁹⁵ Corte IDH. *Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008.* párr. 60

persona; dicho concepto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor.⁹⁶

- 99.** Por lo tanto, implica que el Estado debe "adoptar medidas para garantizar que nadie sea [...] privado arbitrariamente de sus bienes o posesiones a consecuencia de la demolición, el incendio intencionado y otras formas de destrucción deliberada, negligencia o cualquier forma de castigo colectivo",⁹⁷ es así que, el derecho a la propiedad privada, solamente se puede limitar o restringir el derecho a la propiedad privada, respetando siempre los principios generales del derecho internacional, y en consecuencia, para que la privación de los bienes de una persona sea compatible con el derecho a la propiedad debe fundarse en razones de utilidad pública o de interés social, sujetarse al pago de una justa indemnización, practicarse según los casos y las formas establecidas por la ley y de conformidad con los compromisos internacionalmente adquiridos en materia de derechos humanos.⁹⁸
- 100.** En consecuencia, tratándose de labores de seguridad ciudadana el derecho a la seguridad jurídica se constituye en un aspecto esencial que se interrelaciona con los derechos abordados (a la vida, a la integridad personal y a la propiedad privada), donde la *ratio essendi* de la responsabilidad de los servidores públicos y del Estado es que la actividad administrativa sea regular y que la gestión pública se preste conforme a ciertos estándares de calidad —*legal, moral y funcional de eficiencia*—⁹⁹ por lo que la responsabilidad del Estado por daño, previsto en el artículo 109 de la Constitución Federal, implica un derecho fundamental de carácter orgánico o relativo a la acción del Estado —*que debe ser eficiente, suficiente y satisfaciente*—, con el fin de privilegiar, promover y asegurar una función pública regular de la administración y, a partir de ahí, se deriva como tutela a los administrados para el caso de irregularidad o patología de la actividad si es que se asocia a un resultado dañoso imputable a los servidores públicos —*subjetiva por culpa*— y del sistema de responsabilidad patrimonial —*objetiva por deficiencia en el servicio o acción del poder público*— del Estado.¹⁰⁰ Por tal motivo, la *ratio* de la responsabilidad objetiva es que hay sujetos que: a) realizan actividades riesgosas, b) utilizan mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosos, o c) emplean a personas cuya conducta pueda resultar dolosa, imprudente o negligente,¹⁰¹ resultando en los tres casos abordados en el presente instrumento que la responsabilidad derivó de la realización de la actividad riesgosa consistente en la conducción de vehículos oficiales como se especificará a continuación.

⁹⁶ Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo. Sentencia de 4 de septiembre de 2001. párr. 122, y Corte IDH. Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. párr. 55.

⁹⁷ ONU. Principios básicos y directrices sobre los desalojos y el desplazamiento generados por el desarrollo. Anexo I del Informe del Relator Especial sobre una vivienda adecuada, como parte del derecho a un nivel de vida adecuado A/HRC/4/18, párr. 50.

⁹⁸ Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. párrs. 60 y 61.

⁹⁹ Cfr. Tron Petit, Jean Claude. *Interpretación de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado*. p. 19, consultado en <http://jeanclaude.mx/wp-content/uploads/2007/02/Inter%20conf%20LFRPE%20ultima%20version%20larga%20sht.pdf>

¹⁰⁰ *Ibid.* p. 16.

¹⁰¹ *Ibid.* p. 23.

Motivación.-

- 101.** Esta Comisión tiene por acreditado que elementos de la SSC, violentaron los derechos humanos de las **mujeres víctimas directas 1, 2, 3 y 4**, toda vez que al realizar la conducción de vehículos en razón de su encargo público impactaron a las mismas vulnerando con esto sus derechos a la seguridad jurídica en relación con el derecho a la vida, integridad y propiedad privada tal como se señala a continuación.
- 102.** En el **caso 1** de la **mujer víctima directa 1**, el hecho de que el elemento de la SSC Eduardo Quintero Anastasio, Policía 2º 891594, quien conducía el vehículo X76ALV color rojo, con adscripción al Estado Mayor Policial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, al conducir sobre el carril de contraflujo a alta velocidad, impactara en su contra, ocasionándole a la **mujer víctima directa 1** diversas lesiones en las piernas que ocasionaran que por aproximadamente siete meses permaneciera en reposo y sin poder desplazarse, con curaciones diarias, dieta especial, además, de consultas médicas, terapias físicas de rehabilitación; a causa de lo que en términos del peritaje en materia de tránsito se especificó el hecho de que el elemento de policía conducía en sentido contrario a una velocidad mayor a la permitida que en dicha vialidad era de 50 km/h, sin tomar la precaución debida considerando el riesgo creado a partir de su conducción, esta Comisión tiene acreditado que la conducta emprendida por personal de la SSC violentó los derechos humanos a la seguridad jurídica con relación al de integridad personal de la **mujer víctima directa 1**¹⁰²
- 103.** Con relación al **caso 2**, esta Comisión tiene acreditado que el elemento de la SSC Luis Ernesto Ireta Marroquin, sobre escolta del Jefe Pantitlán “Gama” quien manejaba la patrulla MX-228-N2 color azul y amarillo, cuando supuestamente se dirigía a atender una emergencia, fue omiso en prevenir una violación al derecho a la vida e integridad personal de quienes transitaban la zona, pues tal como se especificó en el peritaje sobre el accidente de tránsito donde perdió la vida la **mujer víctima directa 2 y** resultó lesionada la **mujer víctima directa 3**, se debió a la falta de precaución del conductor de la patrulla de la SSC quien conducía a una velocidad mayor a la permitida (velocidad en 125% respecto al parámetro permitido -40 km/h-, al circular a 90.0 km/h), sin las debidas precauciones, omitiendo el señalamiento restrictivo de alto, o el tope reductor de velocidad y sin extremar precauciones ante una zona peatonal, no obstante que el referido conductor contaba con amplio campo visual, y sin que se observara que la torreta estuviera en funcionamiento¹⁰³. Situación que resultando adicionalmente fue observada por la Dirección General de Asuntos Internos de la SSC quien consideró que la conducta desplegada por el elemento de la policía vulneró de manera grave los principios de actuación policial toda vez que por su negligencia no utilizó el equipo a su cargo con el debido cuidado y prudencia.¹⁰⁴ En cuanto a la **mujer víctima directa 2**¹⁰⁵ se constató que le fue causada la muerte como consecuencia del impacto ocasionado por la patrulla de la SSC a la motoneta de su propiedad en la que circulaban por lo que se tiene acreditada la violación a sus derechos a

¹⁰² Véase: Anexo 1, evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 10, 11.

¹⁰³ Véase: Anexo 2, evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 17, 18, 25.

¹⁰⁴ Véase: Anexo 2, evidencia 25.

¹⁰⁵ Véase: Anexo 2, evidencias 4, 11, 13, 14, 17.

la seguridad jurídica con relación al derecho a la vida y a la propiedad. En tanto que a la **mujer víctima directa 3**¹⁰⁶ la conducta desplegada por el personal de la SSC le ocasionó diversas lesiones en el cuerpo, que aún no han podido ser clasificadas, y por las que ha tenido que ser sometida a distintas intervenciones quirúrgicas, esta Comisión acreditó la violación al derecho humano a la seguridad jurídica con relación al derecho a la integridad personal de la **mujer víctima directa 3**. Aunado a lo anterior, se identificó que personal de la SSC que iba a bordo de la unidad rindió información contradictoria a lo ocurrido, aspecto que actualiza otro supuesto de la violación al derecho a la seguridad jurídica en su perjuicio.¹⁰⁷

104. En cuanto al **caso 3**, relativo a la **mujer víctima directa 4**, esta Comisión constató que el policía Juan Carlos Huerta Zepeda, quien conducía la autopatrulla MX-148-B4 color blanco con verde, y que en términos del peritaje relativo a hechos debidos al tránsito de vehículo circulaba a una velocidad de 60 km/h (arriba de la velocidad permitida en dicha vialidad que es de 40 km/h), perdió el control direccional del vehículo por lo que cambió de trayectoria, subiéndose a la banqueta e impactando contra la estructura metálica de un parabús lesionando así a la **mujer víctima directa 4** al conducir sin extremar precauciones y sin la suficiente capacidad técnica para controlar el vehículo.¹⁰⁸ Asimismo, en términos de la resolución de la Dirección de Supervisión y Seguimiento de Denuncias de la Dirección General de Asuntos Internos de la SSC, dicho elemento de la policía se consideró responsable considerando que al atender un llamado de apoyo y perdió el control del vehículo y no realizó la conducción del vehículo con la pericia adecuada a efecto de prevenir el percance, más aún cuando se encontraba tomando conocimiento de una emergencia. En ese orden de ideas se tiene acreditada la transgresión a los principios de actuación policial y a los derechos a la seguridad personal y a la integridad personal de la **mujer víctima directa 4**.¹⁰⁹
105. Es así que en los 3 casos que conforman el presente instrumento, esta Comisión constató que personal adscrito a la SSC faltó a su deber de respetar la normatividad aplicable y en consecuencia prevenir afectaciones a los derechos de **las mujeres víctimas directas** durante la conducción de los vehículos, generando una afectación directa en la esfera de las víctimas directas e indirectas, ya que esta Comisión considera que la conducción de vehículos automotores de la SSC por sí misma, es considerada una actividad peligrosa encuadrada dentro del régimen responsabilidad objetiva por el riesgo excepcional a que se somete a la sociedad por quien realiza dicha actividad. En consecuencia, para esta Comisión de Derechos Humanos, los accidentes deben ser considerados como ocasionados en actos de servicio, con la responsabilidad Institucional que esto implica.
106. Es así que, esta Comisión cuenta con las evidencias suficientes que le permiten generar la convicción de que el personal de policía adscrito a la SSC, no respetó las reglas de tránsito a las que estaban obligados a acatar como conductores,

¹⁰⁶ Véase: Anexo 2, evidencias 5, 8, 9, 10, 11, 16, 17, 20, 23, 24.

¹⁰⁷ Véase: Anexo 2, evidencias 2, 3, 6, 7, 12.

¹⁰⁸ Véase: Anexo 3, evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15.

¹⁰⁹ Véase: Anexo 3, evidencia 8.

dejando de respetar las pautas mínimas de tránsito, actuando con imprudencia, lo que implica la responsabilidad objetiva por el ejercicio de actividad peligrosa. Por ello, se tiene que las conductas de dichos servidores públicos actualizaron una actuación temeraria constitutiva de negligencia grave, toda vez que la imprudencia en sus funciones y con ello a la inobservancia de la normatividad -tanto de tránsito como de aquella vinculada o de los deberes a su cargo-, no fue debidamente atendida.

- 107.** Es así que la SSC, al crear un riesgo, al no contar con un protocolo específico de la actuación policial en la conducción vehicular, especialmente en contextos de atención de emergencias, debe responder de sus consecuencias, aunado a que, los riesgos y consecuencias dañosas derivaron de su actuar en el ejercicio de sus potestades, actualizando el deber de asunción directa por parte de la SSC con un carácter objetivo y directo. De esta forma, la falta de cumplimiento a la obligación de prudencia o seguridad de los elementos de seguridad, vulneró los derechos de las víctimas, ya que no se les orientó ni se les informó respecto de los derechos que podrían tener como resultado de los atropellamientos, y la afectación a su esfera jurídica derivado de dicha omisión.

VI.2 Derecho a la reparación integral del daño en interdependencia con los derechos a la vida, integridad personal y a la propiedad privada, así como a la buena administración pública

- 108.** Los Estados tiene obligaciones genéricas¹¹⁰ en relación a los derechos humanos a saber: la obligación de prevenir, la obligación de proteger y la obligación de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de estas violaciones:

Obligación de prevenir. Los Estados tienen la obligación de adoptar medidas en relación con las situaciones concretas.

Obligación de proteger. Los Estados tienen una obligación de proteger en casos de riesgos reales e inminentes o en virtud de las condiciones de vulnerabilidad en las que se ubican algunas personas.

Obligación de investigar, juzgar, sancionar y reparar. Orientado al emprendimiento de investigaciones serias, imparciales y efectivas; es así que la persecución, captura, enjuiciamiento, condena y reparación implican un deber estatal a fin de evitar la impunidad.

- 109.** La obligación del Estado de investigar los casos de violaciones de derechos humanos se desprende de la obligación general de garantizar los derechos establecida en los artículos 1.1, 8 y 25 de la Convención Americana y los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana, además del derecho sustantivo que debe ser tutelado o asegurado. A raíz de esta obligación, las autoridades deben

¹¹⁰ Cfr. Sandra Serrano y Luis Daniel Vázquez, *Fundamentos teóricos de los derechos humanos, en Guía de inducción*, Curso IV, 2011, CDHDF, México, pp. 28, 29, 37 y 40.

investigar cualquier conducta que afecte el goce de los derechos protegidos por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

- 110.** Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que la falta de una actuación diligente de las autoridades estatales en la investigación y la impunidad en que permanecen los hechos y la investigación implican una violación a la integridad personal, ya que generan un sufrimiento y una afectación emocional a los familiares de las víctimas del delito; asimismo, su derecho a la integridad psíquica y moral es vulnerado con motivo del sufrimiento adicional que éstos han padecido a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos, ya que la constante negativa de las autoridades estatales de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de los hechos es considerada “como una causa de acrecentamiento del sufrimiento de los familiares”.¹¹¹ En consecuencia, existen conductas particulares de la autoridad que ya sea por, acciones u omisiones agravan la condición, obstaculizan e impiden el ejercicio de los derechos de las víctimas del delito o de violaciones a derechos humanos, y en consecuencia las exponen a sufrir un nuevo daño a raíz de la conducta de los servidores públicos¹¹².
- 111.** En ese sentido, la investigación debe ser efectuada sin demora y empleando todos los medios jurídicos disponibles, con el propósito de esclarecer lo sucedido y asegurar la identificación, el juzgamiento y castigo de los agresores. Durante el procedimiento de investigación y el proceso judicial, las víctimas de violaciones de derechos humanos o sus familiares deben contar con amplia posibilidad de participar y ser escuchadas, tanto a efectos del esclarecimiento de los hechos y el castigo de los responsables, como en cuanto se refiere a la reparación adecuada de los daños y perjuicios sufridos. No obstante, la investigación debería ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una mera gestión de intereses particulares.¹¹³
- 112.** La importancia del derecho a la verdad se vincula al reconocimiento de la fortaleza de las personas afectadas en haber defendido su derecho durante tanto tiempo y en medio de tantas dificultades, por lo que se instaura como una forma de satisfacción ante la desidia institucional o el ostracismo social, al referirse a la verificación de los hechos, conocimiento público de la verdad y actos de desagravio, así como las sanciones contra perpetradores.¹¹⁴ Por otra parte, el cumplimiento de

¹¹¹ Corte IDH. *Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014, serie C No. 277*, párr. 239; *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, serie C No. 216*, párr. 137, 139; *Caso Contreras y otros vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011, serie C No. 232*, párr. 123.

¹¹² Ley General de Víctimas, art. 5, Victimización secundaria.

¹¹³ Corte IDH. *Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, serie C No. 134*, párr. 219; *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2005, serie C No. 124*, párr. 147; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005, serie C No. 120*, párr. 63; CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Estudio Especial sobre la Situación de las Investigaciones sobre el Asesinato de Periodistas por motivos que pudieran estar relacionados con la Actividad Periodística (Período 1995-2005). OEA/Ser.L/V/II.131. Doc. 35. 8 de marzo de 2008. párrs. 33-34;

¹¹⁴ Cfr. Carlos Martín Beristain, *Diálogos sobre la reparación. Qué reparar en los casos de violaciones de derechos humanos*, San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos (serie Justicia y Derechos Humanos, Neoconstitucionalismo y Sociedad), 2010, pp. 27 y 175.

la justicia cumple varias funciones algunas para la sociedad, otras para las personas afectadas en el caso: 1) supone una satisfacción moral para las víctimas, que ven así reconocido el valor de sus familiares como personas cuyos derechos fueron vulnerados; 2) restablece las relaciones sociales basadas en el respeto a los derechos humanos; 3) contribuye a evitar la repetición de los hechos en la medida en que significa una sanción práctica y moral a los autores; 4) ayuda a eliminar el poder de los perpetradores, cuando mantienen su capacidad de coacción sobre las víctimas o la sociedad.¹¹⁵ Así, la dilación, falta de diligencia y obstaculización en las investigaciones para el esclarecimiento de los hechos, por parte de las autoridades encargadas de las investigaciones, son muestra de la violencia institucional presente en las dependencias gubernamentales, lo cual “agrava los sentimientos de frustración, impotencia y angustia”¹¹⁶ de los familiares de víctimas del delito, en menoscabo de su integridad psicológica.

- 113.** De esta forma, entre las obligaciones del estado se encuentran que toda persona que haya sido víctima de un acto ilícito tiene el derecho humano inalienable a que se le reparen los daños que tal conducta le cause. Las *violaciones a los derechos humanos*¹¹⁷ han sido reconocidas como actos ilícitos tanto en el ámbito internacional como en el derecho interno mexicano. Si bien el desarrollo de esta temática no ha sido uniforme y se encuentra aún en desarrollo, lo cierto es que en torno al concepto de víctima de violaciones a los derechos humanos se han venido dando diversos esquemas de protección y garantía de los derechos humanos, lo que incluye, por definición, la obligación del Estado de asegurar la reparación del daño.
- 114.** Para la Ciudad de México debe tenerse en cuenta que tanto la Ley General de Víctimas (LGV) como la Ley de Víctimas para la Ciudad (LVCM) hacen un importante desarrollo del concepto de víctima de violaciones a derechos humanos a la par del de víctima del delito, estableciendo las distinciones necesarias, pero a la vez reconociendo idénticos derechos a uno y otro grupo de víctimas. Aunado a lo previsto en los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*,¹¹⁸ así como a los *Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder*,¹¹⁹ y el *Conjunto de Principios actualizado para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos Mediante la Lucha contra la Impunidad*¹²⁰.

¹¹⁵ *Ibid.* p. 349.

¹¹⁶ Corte IDH. *Caso Familia Barrios vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237*, párr. 310.

¹¹⁷ El concepto de **violaciones a derechos humanos** en la actualidad permea las diversas materias del ordenamiento jurídico mexicano. Como se señaló antes, los derechos humanos son parámetro de regularidad de todo el sistema jurídico en nuestro país y por ende han de comportarse como auténticos límites a las actuaciones y omisiones de las autoridades. Así, por ejemplo, en la actualidad el juicio de amparo tiene por objeto la protección de las personas frente a “*normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos*” (ver artículo 103 de la CPEUM y artículo 1o. de la Ley de Amparo).

¹¹⁸ Aprobados por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en la Resolución E/CN.4/ RES/2005/35 del 20 de abril de 2005

¹¹⁹ Adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la Resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985

¹²⁰ Aprobados por la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas (ONU), Resolución sobre impunidad, número 2005/81 (por medio de la cual toma nota del Conjunto actualizado de principios como directrices que ayuden a los Estados a desarrollar medidas

- 115.** Como la AGONU ha señalado, tanto por la vía penal como por la civil, administrativa o disciplinaria, toda víctima debe tener la posibilidad de ejercer un recurso accesible, rápido y eficaz, que puede proporcionarse reparación mediante programas de reparación nacionales, y que esos programas pueden ser financiados por fuentes nacionales o internacionales.¹²¹
- 116.** Es criterio de esta Comisión que todos los derechos que tienen las víctimas (tanto las de violaciones a derechos humanos como las del delito y las de otros actos ilícitos) se deben reconocer a partir de la ocurrencia del *hecho victimizante* mismo y por ende, el establecimiento de una responsabilidad (penal, civil, administrativa o de otro tipo) no puede ser entendida como requisito o condición para el reconocimiento del estatus de víctima, ni para el ejercicio de sus derechos, siendo que dichas determinaciones de responsabilidad, que son contingentes, desde un enfoque *favor victimae*, tienen efectos meramente declarativos del estatus de víctima y no constitutivos del mismo. De esta manera, el ejercicio que hacen las víctimas de sus derechos no debe estar sometido a más condiciones que las que establecen las propias leyes de víctimas, siendo que éstas, naturalmente, deben ajustarse a los principios generales de interpretación y aplicación de los derechos humanos, dentro de los que esta Comisión reconoce como transversal el principio *favor victimae*¹²², como un desarrollo específico del principio *pro personae*.
- 117.** La víctima es la persona¹²³ que de manera particular o colectiva ha sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos, como consecuencia de acciones u omisiones que tienen lugar por el incumplimiento de obligaciones estatales en materia de derechos humanos¹²⁴ así como por su legislación penal vigente¹²⁵; entendido en otras palabras como hecho victimizante¹²⁶ el cual de conformidad con la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas de la Ciudad de México puede estar tipificado como delito o constituir una violación a los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que México es parte¹²⁷.
- 118.** De conformidad con los mismos cuerpos normativos y los “*Principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*” de Naciones Unidas, esta calidad se adquiere independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene a quien haya cometido el daño o

eficaces para luchar contra la impunidad, reconoce la aplicación regional y nacional de los Principios y adopta otras disposiciones al respecto), Doc. ONU E/CN.4/RES/2005/81

¹²¹ A/HRC/42/45, Asamblea General, Promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, 2019, <https://undocs.org/es/A/HRC/42/45>

¹²² En este sentido, la Ley de Víctimas para la Ciudad de México establece como uno de sus principios rectores el **Principio Pro Víctima**, según el cual *todas las autoridades en la interpretación y aplicación de la Ley, para el ejercicio de los derechos de las víctimas, deberán estar a lo más favorable a éstas*.

¹²³ Para efectos del presente se interpretará persona en el sentido literal. Véase Corte IDH, OC-22/16 de 26 de febrero de 2016.

¹²⁴ Proyecto de artículos sobre responsabilidad internacional

¹²⁵ Ley de Víctimas de la Ciudad de México, art. 3 fracc. XVIII; Ley General de Víctimas art. 6. fracc. XVIII.

¹²⁶ Ley General de Víctimas, arts. 4 y 6.

¹²⁷ Ibidem.

perjuicio¹²⁸ entendiendo entonces que es la existencia de el menoscabo personal o material de la persona lo que motiva dicha calidad.

- 119.** De ahí la necesidad de entender desde el efecto útil el concepto de víctima contenido en la LGV y la LVCM y la relación condicionante que tiene respecto al daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos en la esfera jurídica de las personas, pues será a partir de esta relación (directa o indirectamente) que se actualice esta calidad, es así que dicha normativa establece, respectivamente:

LGV

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

[...]

XIX. Víctima: Persona física que directa o indirectamente ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producto de una violación de derechos humanos o de la comisión de un delito;

LVCM

Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

[...]

XXXVIII. Víctima: Persona física o colectivo de personas, que directa o indirectamente ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producto de un hecho victimizante;

- 120.** El concepto de víctima es aplicable a las personas¹²⁹ que, de manera individual o colectiva¹³⁰, sufren daños o el menoscabo de derechos a causa (producto) de un hecho victimizante, el cual es definido en la LVCM como los “*actos u omisiones que dañan, menoscaban o ponen en peligro los bienes jurídicos o derechos de una persona convirtiéndola en víctima*”¹³¹.
- 121.** Es así que cuando sobreviene el hecho victimizante la persona, *ipso facto*, es víctima; de suerte que los temas probatorios relacionados con el reconocimiento de dicha calidad obedecen a una cuestión de hecho (“*quaestio facti*”) y no una cuestión de derecho (“*quaestio iuris*”). Esto se confirma con el artículo 4 de la LGV que en su tenor literal establece que *la calidad de víctima se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al*

¹²⁸ ONU, Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder Adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985.

¹²⁹ Para efectos de la presente recomendación, se considera que la categoría persona debe entenderse como “persona humana”, en términos del artículo 73 del Reglamento de esta Comisión, equivalente al concepto de “todo ser humano”, establecido en el artículo 1.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Véase Corte IDH, OC-22/16 de 26 de febrero de 2016.

¹³⁰ En su artículo 4 la LGV reconoce la calidad de víctimas también a los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

¹³¹ Aunque las Leyes de Víctimas (LGV y LVCM) explícitamente circunscriben el concepto de víctima a las violaciones a derechos humanos y al delito, no debe pasar desapercibido, que el concepto de víctima también es utilizado en el Código Civil para el Distrito Federal (sic), en el artículo 1910 y siguientes. Dicho dispositivo normativo establece: “*El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima*”. A criterio de esta Comisión, no debe descartarse la aplicabilidad de la LVCM al apartado del Código Civil aquí referido, pues bajo un criterio de progresividad de los derechos humanos, con miras a dotar de mayor alcance la *vis* protectora de los derechos humanos, en el marco de un emergente efecto horizontal de estos derechos.

responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

122. En ese sentido el reconocimiento de la calidad de víctima debe interpretarse a la luz de los principios de **buena fe** y **pro víctima**¹³², que establecen que las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas, otorgando la credibilidad de su dicho, siempre que no existan elementos contundentes para dudar de su versión de los hechos¹³³ por lo que para el ejercicio de sus derechos deberán estar a lo más favorable a éstas. Por lo que no se le podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su situación o establecer requisitos que obstaculicen o impidan el ejercicio de sus derechos, lo que pudiera exponerle a sufrir un nuevo daño [...]”¹³⁴ o lo que se conoce como victimización secundaria.
123. Como se advierte, explícitamente la ley desvincula el reconocimiento de la calidad de víctima de la condición de que se establezca responsabilidad jurídica alguna y exime a la víctima de cualquier deber o carga procesal de activar o participar de procedimientos de ninguna naturaleza; siendo lo determinante que se acredite que la persona ha sufrido un daño y que ese daño haya sido producido (causado) por un hecho victimizante (como el delito o la violación a derechos humanos).
124. Entonces, es la acreditación del daño¹³⁵ causado por el hecho victimizante lo que resulta determinante para que se deba reconocer la calidad de víctima y no la imputación o determinación de una responsabilidad específica. Como se ha dicho, el principio *favor victimae* presupone poner en el centro a la víctima de manera que lo determinante, en suma, es el daño efectivamente causado a la víctima y no quién lo causó. En ese sentido, la AG ONU ha señalado algunos mínimos que deben cumplir con los siguientes aspectos:
 - Deben elaborarse, aplicarse y supervisarse mediante procesos que incluyan la consulta con las víctimas, en particular las que se encuentran en las situaciones más vulnerables, como las mujeres, [...] y las personas con discapacidad, así como su participación;
 - Deben proporcionar a las víctimas distintas formas de reparación y no solo indemnización;
 - Su adecuación y eficacia también dependen de la forma en que se relacionan con otros pilares de la justicia de transición, como la justicia, la verdad y las garantías de no repetición;

¹³² Ley de Víctimas para la Ciudad de México. Art. 5.

¹³³ SCJN, Amparo en Revisión 382/2015.

¹³⁴ Ley General de Víctimas. art. 5; Ley de Víctimas para la Ciudad de México, art. 5. fracc.XXV.

¹³⁵ La LGV define el daño como *muerte o lesiones corporales, daños o perjuicios morales y materiales, salvo a los bienes de propiedad de la persona responsable de los daños; pérdidas de ingresos directamente derivadas de un interés económico; pérdidas de ingresos directamente derivadas del uso del medio ambiente incurridas como resultado de un deterioro significativo del medio ambiente, teniendo en cuenta los ahorros y los costos; costo de las medidas de restablecimiento, limitado al costo de las medidas efectivamente adoptadas o que vayan a adoptarse; y costo de las medidas preventivas, incluidas cualesquiera pérdidas o daños causados por esas medidas, en la medida en que los daños deriven o resulten.*

Por su parte, la LVCM define el daño como la “[a]fectación a la esfera de derechos de la víctima como consecuencia de una violación a sus derechos humanos o la comisión de un delito en su agravio. El daño puede ser material o inmaterial”.

- La indemnización, incluidos los criterios de distribución entre las víctimas, las familias y los que se encuentran en las situaciones más vulnerables, debe ser razonable y proporcional.

- 125.** Lo anterior no implica que la determinación de responsabilidades por los actos ilícitos que se cometan no sea relevante; dicha determinación hace parte del derecho de acceso a la justicia para las víctimas, y en tanto derecho humano que debe ser protegido y garantizado por el Estado, pero su falta de cumplimiento no puede ser utilizado por el propio Estado para negar la calidad de víctimas. Es así que la afectación prevalece hasta en tanto sea subsanada la omisión estatal.
- 126.** Asimismo, debe dejarse claro que para la Ciudad de México existe dos normas aplicables para el reconocimiento de la calidad de víctimas; tanto el artículo 110 de la LGV como el artículo 4 de la LVCM regulan esta materia; dichas disposiciones establecen, respectivamente:

Artículo 110. El reconocimiento de la calidad de víctima, para efectos de esta Ley, se realiza por las determinaciones de cualquiera de las siguientes autoridades:

- I. El juzgador penal, mediante sentencia ejecutoriada;
- II. El juzgador penal o de paz que tiene conocimiento de la causa;
- III. El juzgador en materia de amparo, civil o familiar que tenga los elementos para acreditar que el sujeto es víctima;
- IV. Los organismos públicos de protección de los derechos humanos;
- V. Los organismos internacionales de protección de derechos humanos a los que México les reconozca competencia;
- VI. La autoridad responsable de la violación a los derechos humanos que le reconozca tal carácter;
- VII. La Comisión Ejecutiva, y
- VIII. El Ministerio Público.

El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que la víctima pueda acceder a los Recursos de Ayuda, a la reparación integral y a la compensación, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y en el Reglamento.

Artículo 4.- El reconocimiento de la calidad de víctima, para efectos de esta Ley, se realiza por las determinaciones de cualquiera de las autoridades siguientes:

- I. El juez de control o tribunal de enjuiciamiento, mediante sentencia ejecutoriada;
- II. El juez de control o tribunal de enjuiciamiento que tiene conocimiento de la causa;
- III. El juzgador en materia de amparo, civil o familiar que tenga los elementos para acreditar que el sujeto es víctima;
- IV. Los órganos jurisdiccionales internacionales de protección de derechos humanos a los que México les reconozca competencia, y
- V. La Comisión de Víctimas, que podrá tomar en consideración las determinaciones de:
 - a) El Ministerio Público;
 - b) La autoridad responsable de la violación a los derechos humanos que le reconozca tal carácter;
 - c) Los organismos públicos de protección de los derechos humanos; o,
 - d) Los organismos internacionales de protección de derechos humanos a los que México les reconozca competencia.

El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que la víctima pueda acceder a la reparación integral, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y en el Reglamento.

127. A la luz del principio *favor victimae*, la interpretación sistemática de estas dos normas implica dejar asentado que:

- La calidad de víctima no se otorga¹³⁶, sino que se reconoce por las autoridades, de manera que, como ya se había señalado, el reconocimiento no es constitutivo de dicha calidad, sino meramente declarativo.
- El reconocimiento de la calidad de víctima envuelve una manifestación específica de la obligación general de garantizar los derechos humanos. Así, cuando una autoridad cuenta con elementos que acrediten que una persona debe ser considerada como víctima, dicha autoridad tiene el deber de adoptar todas las medidas necesarias para que le sea formalmente reconocida dicha calidad¹³⁷, considerando que este reconocimiento formal tiene **como efecto** que la víctima pueda acceder a los recursos de ayuda, a la reparación integral y a la compensación y en general a los derechos, garantías, acciones, mecanismos y procedimientos que su estatus de víctima implican; de esta manera, cuando una autoridad tiene elementos que acrediten la calidad de víctima y no adopta las medidas necesarias para garantizar que se le reconozca dicha calidad está incurriendo en una revictimización.
- El artículo 110 de la LGV establece un listado de autoridades que tienen la atribución de reconocer el estatus de víctimas, estableciendo idéntico valor jurídico al reconocimiento que hace cualquiera de tales autoridades. Aunque originalmente la LGV establecía que el reconocimiento de la calidad de víctimas era una atribución que la Comisión de Víctimas adoptaba apoyándose en determinaciones de diversas autoridades, en el modelo actualmente en vigor, la Comisión de Víctimas, junto a las demás autoridades ahí referidas tienen la misma atribución de reconocer dicho estatus.
- Dado que tanto la LGV como la LVCM tienen regulación expresa sobre la forma como se reconoce la calidad de víctimas, debe tenerse claro que es el principio pro persona¹³⁸ (*favor victimae*) el que permitirá definir la norma más protectora que sea aplicable en cada caso.
- En el mismo tenor de lo antes señalado, respecto al reconocimiento de la calidad de víctima que puede hacer esta Comisión de Derechos Humanos, partiendo de una interpretación sistemática de los artículos 97.III y 110.IV de la LGV, resulta claro que para la Ley General las recomendaciones¹³⁹ y los acuerdos conciliatorios,

¹³⁶ La LGV, originalmente establecía en su artículo 113 que “el **otorgamiento** [sic] de la calidad de víctima, para efectos de esta Ley, se realiza por la Comisión Ejecutiva”. Tras diversas modificaciones, en la versión actualmente en vigor, el artículo 110 transcrito establece que “el **reconocimiento** de la calidad de víctima, para efectos de esta Ley, se realiza por...”

¹³⁷ Ver, LVCM, artículo 110.X.

¹³⁸ No pasa desapercibido para esta Comisión que la LVCM fue publicada el 19 de febrero de 2018, cuando la redacción actual del artículo 110 de la LGV ya estaba en vigor, por lo que podría haber un conflicto normativo formal entre las dos leyes, mismo que en todo caso obedece a cuestiones de jerarquía normativa que escapan a la competencia de esta Comisión. Empero, dada la pervivencia de dos órdenes normativos aplicables en la Ciudad de México para el reconocimiento de la calidad de víctima, debe dejarse claramente establecido con no es la regla de jerarquía normativa (ley superior se prefiere a ley inferior) la definitoria en materia de derechos humanos, sino el principio pro persona.

¹³⁹ Por su parte el artículo 71 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México establece que, las recomendaciones aceptadas implican el reconocimiento de la calidad de víctima y pone a cargo de esta Comisión remitir dichas

constituyen instrumentos que, *ipso iure*, y en sí mismos considerados reconocen la calidad de víctima. Siendo de esta manera, cuando el artículo 4.V de la LVCM señala que la Comisión de Víctimas de la Ciudad podrá tomar en consideración las determinaciones de los organismos públicos de protección de los derechos humanos como lo es esta CDHCM, debería entenderse que dicha potestad de la Comisión de Víctimas se refiere a aquéllas determinaciones que no son ni recomendaciones, ni acuerdos conciliatorios, puesto que estos tipos de determinaciones no están sujetas a valoración, en virtud del mandato expreso de la LGV (artículo 110.IV). Así, para el caso de esta CDHCM, por ejemplo, el artículo 121.VI de su Reglamento, faculta a las personas titulares de las visitadurías generales a solicitarle a la Comisión de Víctimas capitalina que reconozca a las víctimas de aquellos casos en los que no se podrá determinar responsabilidad de las autoridades por violación a derechos humanos, pero respecto de las cuales del expediente sí se advierte la ocurrencia de un hecho victimizante¹⁴⁰.

• Asimismo, de enorme relevancia resulta el artículo 110.VI de la LGV; dicha disposición legal establece que la propia autoridad que viola los derechos tiene la atribución de reconocer la calidad de víctimas a quienes ha dañado con un hecho victimizante.¹⁴¹ Este mandato legal debe ser tomado como un auténtico deber jurídico de las autoridades; cuando una autoridad viola derechos humanos y tiene acreditados los daños que ella misma ha provocado, es su deber hacer todo lo necesario para garantizar a las víctimas la reparación del mismo, utilizando todos los mecanismos adecuados que estén disponibles en el ordenamiento jurídico.

VI.2.1 Derecho a la buena administración pública

128. Como ya quedó asentado, desde su primera sentencia, la Corte IDH¹⁴² ha señalado con claridad que la obligación de reparar las violaciones a los derechos humanos hace parte de la obligación general de garantizarlos. Para esta Comisión resulta evidente que el reconocimiento de la calidad de víctima debe ser considerado como parte esencial del derecho humano a la buena administración pública dado que, como ya se señaló, este derecho constitucional está teleológicamente direccionado a *preservar, ampliar, proteger y garantizar los derechos humanos*. De manera que, cuando la propia autoridad que produce el hecho victimizante reconoce la calidad de víctima además de cumplir con su obligación general de garantizar los derechos humanos está dándole una eficacia real al derecho a la buena administración pública.

recomendaciones a la CEAVI para que, con dicha Recomendación se considere como víctimas de violaciones a derechos humanos a las víctimas reconocidas en la Recomendación y éstas sean incluidas en el registro de víctimas.

¹⁴¹ La posibilidad jurídica de que las propias autoridades reconozcan y reparen los daños que causan no es exclusiva de las Leyes de víctimas, también las Leyes de responsabilidad patrimonial del Estado, en México, permiten dicha posibilidad. Esta comisión considera que al igual que en el marco de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, en el de la LVCM las autoridades están obligadas a fundar y motivar la decisión que tomen ya sea reconociendo o no el daño causado. También es importante enfatizar en este punto que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 121/2008, promovida por esta Comisión, estableció de manera enfática que, naturalmente, dentro de la categoría de actividad administrativa irregular (materia de la responsabilidad patrimonial del Estado) están comprendidas las violaciones a derechos humanos. Ver, SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 121/2008, 13 de mayo de 2010, p. 44.

¹⁴² Cfr. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, párr. 26, y Caso Jenkins Vs. Argentina, párr. 123.

129. Tal como se ha sostenido ya, los hechos victimizantes admiten ser calificados como actos ilícitos (violaciones a derechos humanos, delitos penales, ilícitos civiles, infracciones administrativas, etcétera); en lo que se refiere a la responsabilidad del Estado mexicano por violaciones a derechos humanos, éstas pueden ser evaluadas y determinadas por diversas autoridades competentes tanto jurisdiccionales como no jurisdiccionales, locales, federales e internacionales, con ámbitos de competencia y reglas procesales diversas. Empero, no podría sostenerse, como ya se ha dicho, que esta pluralidad de mecanismos de responsabilización jurídica del Estado se constituya en una suerte de condición de reconocimiento de la calidad de víctima; la interpretación *favor victimae* sobre el alcance de estas determinaciones de responsabilidad, como ya se sostuvo, radica en que una vez un organismo especializado en la materia arriba a una decisión firme sobre la responsabilidad de una autoridad por violaciones a derechos humanos, dicha firmeza de la decisión se predica también de la calidad de víctima que en ella se reconozca. Ahora bien, habrá circunstancias en las que el establecimiento de una responsabilidad por violaciones a derechos humanos resulte imposible probatoriamente o que las víctimas, en el ámbito de su autonomía no quieran seguir un procedimiento judicial o cuasi jurisdiccional para que se determinen las responsabilidades que correspondan, caso en el cual, si se cuenta con elementos que acrediten la existencia del hecho victimizante y el daño causado a partir de éste, el hecho de exigirle a las víctimas que sigan hasta su conclusión un procedimiento judicial o cuasijurisdiccional en el que se determinen las correspondientes responsabilidades, resulta un requisito excesivo, que equivaldría imponerle a las víctimas una suerte de *deber/obligación de acceder a la justicia* transformando así, un derecho en una carga. Este criterio se desprende claramente del mandato establecido en el último párrafo del artículo 4 de la LGV que en su tenor literal establece que la calidad de víctimas se adquiere “*independientemente de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño, o de su participación en algún procedimiento judicial o administrativo*”.
130. Así, cuando las víctimas, en ejercicio de su **derecho** de acceder a la justicia buscan que se establezcan las responsabilidades que correspondan por la ocurrencia del hecho victimizante, la existencia de este procedimiento no debe interpretarse como una condición suspensiva para el cumplimiento del deber de las restantes autoridades de reconocer el estatus de víctimas. Bien puede suceder, por ejemplo, que la propia autoridad en el marco de un expediente de queja que se siga ante esta CDHCM reconozca la calidad de víctima y realice gestiones conducentes a garantizar los derechos de la víctima y ello lleve a que sobrevenga una restitución de derechos durante el trámite o a que se suscriba un instrumento conciliatorio o inclusive un desistimiento. Mal podría establecerse que únicamente en el marco de los mecanismos de justicia retributiva o sancionatoria las víctimas pueden tener el reconocimiento de su estatus, esto porque en el marco de los modelos de justicia restaurativa también es posible dicho reconocimiento, lo cual abona a una justicia pronta y expedita para las víctimas y dota de contenido, como se dijo, al derecho a la buena administración pública.

- 131.** De esta manera, la normatividad especializada reconoce la posibilidad de que las personas vean reconocida su calidad de víctimas tanto por diversas instituciones, inclusive la propia autoridad que causa el daño, así como las comisiones de derechos humanos, y respecto de éstas, el reconocimiento se puede dar a partir diversos instrumentos y determinaciones, tales como las conciliaciones, las solicitudes de las personas titulares de la Visitadurías Generales (para el caso de esta CDHCM) y las recomendaciones, siendo que, en estricto sentido únicamente en estas últimas determinaciones se atribuye una responsabilidad [objetiva y directa] por violación a derechos humanos. Es un error conceptual y una postura contraria a un enfoque de derechos humanos pretender homologar la atribución de responsabilidad por violaciones a derechos humanos con el reconocimiento de la calidad de víctima; lo anterior es así considerando que la calidad de víctima deriva de un análisis de los hechos [victimizantes], mientras que la atribución de responsabilidad implica una valoración jurídica.
- 132.** De esta manera, si bien en los procedimientos de queja seguidos ante esta CDHCM las autoridades tienen la posibilidad de desvirtuar los hechos victimizantes o de acreditar que no les son imputables, cuando los hechos están acreditados y las autoridades adoptan maniobras dilatorias o posturas defensivas infundadas, dichas omisiones o actuaciones configuran una revictimización que impacta n el derecho a la buena administración pública y a la expectativa de que toda autoridad buscará promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos..
- 133.** En este contexto normativo, se debe precisar también que la protección constitucional de la reparación integral, en la Ciudad de México, está explícitamente establecida. La plena exigibilidad y justiciabilidad de este derecho se sustenta en sus artículos 4.A.5 y 5.C que reconocen la obligación de las autoridades de reparar, y el derecho humano a la reparación integral, respectivamente.¹⁴³ Es la propia Constitución Política de la Ciudad de México la que reconoce una doble dimensión a la reparación integral como obligación jurídica de las autoridades del Estado y como derecho humano de todas las personas.
- 134.** Asimismo, la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, ¹⁴⁴en su artículo 86, reconoce explícitamente como derechos de las víctimas (tanto de violaciones a derechos humanos como del delito) los de asistencia, protección, atención, verdad, justicia, **reparación integral**, debida diligencia, entre otros; dedicando su Capítulo X a la reparación integral; en el artículo 103 establece los principios bajo los que las autoridades de la Ciudad de México deberán actuar para proteger a las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos; y el enfoque para implementar, entre otras, las medidas de reparación integral:

Artículo 103. Para la protección de los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos en cualquier materia, las autoridades de la

¹⁴³ De igual forma en el artículo 106, fr. I de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México

¹⁴⁴ Publicada en la Gaceta Oficial de la ciudad de México el 8 de febrero de 2019.

Ciudad de México deberán actuar conforme a los principios de asesoría jurídica adecuada, buena fe, complementariedad, confidencialidad, consentimiento informado, cultura jurídica, debida diligencia, debido proceso, desvictimización, dignidad, gratuidad, principio pro víctima, interés superior de la niñez, máxima protección, no criminalización, no victimización secundaria y participación conjunta; además de los señalados en las demás leyes. Asimismo, brindarán atención inmediata en especial en materias de salud, educación y asistencia social.

El Gobierno implementará medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención e inclusión, así como reparación integral, las cuales serán proporcionadas con enfoque transversal de género y diferencial, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las demás en la materia.

- 135.** En el país¹⁴⁵ y muy específicamente en la Ciudad de México se reconoce la reparación integral tanto como un derecho de las víctimas que está a cargo de las autoridades públicas, cuanto como una obligación jurídica;¹⁴⁶ la obligación de reparar, en suma, comprende las diferentes formas como un Estado hace frente¹⁴⁷ a la violación en que ha incurrido, tales como la *restitutio in integrum*¹⁴⁸, la indemnización o compensación económica, la rehabilitación, la satisfacción, y las garantías de no repetición, entre otras.
- 136.** Es importante reiterar que el régimen general de obligaciones de las autoridades públicas en materia de derechos humanos se opera en nuestro país a partir de cuatro obligaciones: promover, proteger, respetar y garantizar. Así, la violación al derecho humano a la reparación integral puede resultar del incumplimiento de cualquiera de las obligaciones ya referidas. Por lo que, para efectos de la presente Recomendación es importante puntualizar la importancia de las obligaciones de respetar, proteger y garantizar, en los siguientes términos:

La **obligación de respetar** el derecho a la reparación integral del daño presupone, principalmente, que la autoridad pública, con sus acciones u omisiones, no afecte negativamente o impida el ejercicio de este derecho. Por su parte la **obligación de proteger** el derecho a la reparación integral del daño se orienta a proveer una respuesta institucional, en la que las autoridades públicas competentes, adoptan decisiones para lograr que los daños causados por personas particulares a otras particulares sean efectivamente reparados. Mientras que la **obligación de garantizar** el

¹⁴⁵ SCJN. Tesis 1ª. CXCIV/20012, rubro: Reparación integral del daño o justa indemnización. este derecho fundamental quedó incorporado al ordenamiento jurídico mexicano a raíz de la reforma al artículo 1o. constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo I, septiembre de 2012, p.522. Disponible en: [Detalle - Tesis - 2001744 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/2001744)

¹⁴⁶ En idéntico sentido ver, SCJN. Tesis P. LXVII/2010, de rubro: Derechos humanos. Su violación genera un deber de reparación adecuada en favor de la víctima o de sus familiares, a cargo de los poderes públicos competentes. Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 28 Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/163164>

¹⁴⁷ En este sentido ver, Corte IDH. Caso Castillo Páez vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de noviembre de 1998. Serie C, No. 43, párr. 48.

¹⁴⁸ La Corte IDH ha señalado que el concepto de “reparación integral” (*restitutio in integrum*) implica el reestablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. Ver, Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C No. 205, párr. 450.

derecho a la reparación integral del daño consiste en que las autoridades deben adoptar todas las medidas necesarias para que las personas que hayan sufrido una violación a sus derechos humanos sean integralmente reparadas.

137. De esta manera, el régimen de obligaciones del Estado en materia del derecho humano a la reparación integral del daño presupone, como mínimo, que las autoridades públicas en el ámbito de su competencia: 1) se abstengan de frustrar el ejercicio del derecho a la reparación integral del daño; 2) actúen de manera que se pueda asegurar que los particulares tendrán una solución pacífica en situaciones en las que se dañan entre sí y, en algunos casos concretos, como mecanismo para dotar de efecto horizontal a los derechos humanos y; 3) mantengan su posición de garante¹⁴⁹ de los derechos humanos.
138. Bajo este marco normativo, es importante señalar que las obligaciones del Estado de respetar, proteger y garantizar el derecho humano a la reparación integral de daño deben ser cumplidas por todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, en tanto sus obligaciones genéricas en materia de derechos humanos.
139. Así, es criterio de esta Comisión que, derivado de las obligaciones de respeto y garantía, cuando una autoridad viola derechos humanos, con la sola constatación del hecho victimizante, surge un auténtico deber jurídico de proveer a la víctima una reparación integral (deber de reparar), sin someterla a la carga de activar mecanismos de responsabilidad (nacionales o internacionales, jurisdiccionales o no jurisdiccionales, de responsabilidad individual o de responsabilidad del Estado).
140. En la Ciudad de México, someter la reparación integral del daño a una suerte de condición suspensiva consistente en obtener una decisión que atribuya responsabilidad a la autoridad por violaciones a los derechos humanos no sólo constituye un desconocimiento de sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, siendo que las violaciones a derechos humanos que las propias autoridades causan, constituyen la primera y más obvia especie de este género “las violaciones a derechos humanos”, que además debe interpretarse de manera sistemática con el artículo 110.VI de la Ley General de Víctimas conforme al cual el reconocimiento de la calidad de víctima, se realiza por “[l]a autoridad responsable de la violación a los derechos humanos que le reconozca tal carácter”.
141. Así, el orden jurídico vigente para la Ciudad de México claramente atribuye la competencia a todas las autoridades para reconocer el carácter de víctimas a las personas a quienes las propias autoridades de que se trate les hayan violado sus derechos humanos e impone a las autoridades el deber (tanto jurídico¹⁵⁰ como de ética pública) de reparar las violaciones a derechos humanos.

¹⁴⁹ Esta posición de garante, en términos constitucionales y convencionales implica que, ante las violaciones a los derechos humanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

¹⁵⁰ Este deber, considera la Comisión, contribuye a dotar de contenido al derecho a la buena administración pública.

- 142.** Asimismo, en virtud de la obligación de proteger los derechos humanos, cuando una persona particular causa daños a otra y dicha víctima acude a las autoridades competentes en busca de protección para obtener la reparación integral de sus daños, la autoridad correspondiente tiene la obligación de actuar con la debida diligencia (en el marco de un procedimiento, y considerando las competencias y regulaciones procesales correspondientes) para resolver, en un plazo razonable, lo relativo a dicha pretensión reparatoria. Si la autoridad falla en esta función de protección del derecho a la reparación integral surge para ella (en virtud de la obligación general de garantía) la obligación de reparar integralmente el daño inicialmente causado por el particular y además los nuevos daños que con sus actuaciones u omisiones se hayan producido, siendo que estos nuevos daños deben ser considerados como una revictimización y, en todo caso, como violaciones autónomas a otros derechos humanos, todas las cuales deberán ser consideradas en conjunto y de manera integral como materialización de los principios de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos.

VI.2.2 Obligaciones específicas vinculadas al derecho a la buena administración pública ante el incumplimiento de reparación por un accidente de tránsito

- 143.** El artículo 16 de la CPEUM señala el derecho a no ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
- 144.** La Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal,¹⁵¹ en sus correspondientes disposiciones, establece lo siguiente:

Artículo 3°.- Corresponden a la Secretaría las siguientes atribuciones:

I. Realizar en el ámbito territorial y material del Distrito Federal, las acciones dirigidas a salvaguardar la integridad y patrimonio de las personas, prevenir la comisión de delitos e infracciones a las disposiciones gubernativas y de policía, así como a preservar las libertades, el Orden y la paz públicos;

[...]

XXIV. Establecer procedimientos expeditos para atender las denuncias y quejas de los particulares con relación al ejercicio de sus atribuciones o por posibles actos ilícitos de su personal, procediendo según corresponda contra el responsable;

Artículo 6°.- La Policía, institución armada, disciplinada y jerarquizada, de naturaleza civil, garante de los derechos y de la integridad física y patrimonial de los habitantes de la Ciudad de México, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal en el desempeño de sus funciones y sus elementos, están sujetos al régimen que esta ley dispone.

Artículo 13.- La Secretaría contará con una unidad de asuntos internos encargada de la supervisión de la actuación policial con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los elementos de la Policía.

¹⁵¹ Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de mayo de 2003, aplicable al momento de los hechos de los casos 1 y 2.

Artículo 27.- El mantenimiento del orden y la tranquilidad públicos a que se refiere la fracción I del artículo 26 de esta ley comprende:

I. Proteger la integridad física de las personas y sus bienes;

Artículo 45.- Son obligaciones de los elementos de la Policía, sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos, las siguientes:

I. Conducirse con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos, actuando siempre de manera congruente, oportuna y proporcional al hecho en que intervenga;

[...]

IX. Respetar las señales y demás dispositivos de tránsito y sólo en casos de emergencia, usar sirena, altavoz y demás dispositivos semejantes del vehículo a su cargo;

145. La Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México,¹⁵² en sus correspondientes disposiciones, establece lo siguiente:

Artículo 3º.- Corresponden a la Secretaría las siguientes atribuciones:

I. Realizar en el ámbito territorial de la Ciudad de México las acciones que garanticen el derecho a la seguridad ciudadana, dirigidas a salvaguardar la vida, la integridad y el patrimonio de las personas frente a riesgos y amenazas; la prevención y contención de las violencias, de los delitos e infracciones y el combate a la delincuencia, para preservar y fortalecer el estado de Derecho, las libertades, la paz y el orden públicos;

[...]

XIV. Aplicar las sanciones por infracciones que se cometan a las disposiciones del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México y demás disposiciones jurídicas en materia de movilidad y seguridad vial;

[...]

XX. Establecer acciones para atender de forma expedita las denuncias y quejas de los particulares, relacionadas con el ejercicio de las atribuciones y el desarrollo de las funciones de los servidores públicos de la Secretaría, así como por posibles hechos que puedan ser constitutivos de delitos que se deriven de dicho ejercicio;

Artículo 10.- La Unidad de Asuntos Internos se encargará de supervisar la actuación policial y de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los integrantes de los cuerpos policiales que se encuentran bajo el mando de la Secretaría, con pleno respeto a los derechos humanos. El personal adscrito y el titular de la unidad de Asuntos Internos desarrollará las funciones de supervisión con pleno respeto a los derechos humanos de los integrantes de las instituciones policiales de la Secretaría;

Artículo 24.- Los integrantes de los cuerpos policiales de la Policía de Proximidad en todos sus niveles jerárquicos observarán la disciplina como la base de su funcionamiento y organización, por lo que sus integrantes deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética.

¹⁵² Publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 23 de diciembre de 2019, aplicable al momento de los hechos del caso 3.

Artículo 31.- Además de las funciones que son competencia de la Secretaría previstas en el artículo 90 de la Ley del Sistema, y de acuerdo con las atribuciones definidas en el Reglamento Interior, los cuerpos policiales que integran la Policía de Proximidad tendrán a su cargo las siguientes funciones, siempre con estricto apego a los Derechos Humanos:

I. Mantener la tranquilidad y el orden públicos en la Ciudad;
[...]

Artículo 33.- El mantenimiento de la tranquilidad y el orden públicos comprende lo siguiente:

I. Proteger la integridad física de las personas y sus bienes;
[...]
III. Prevenir la comisión de infracciones y delitos;
[...]

- 146.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20, apartado C, fracción IV, establece que, dentro de un proceso penal, las víctimas tienen derecho a la reparación del daño:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

[...]

C. De los derechos de la víctima o del ofendido

[...]

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

[...]

Motivación

- 147.** Con relación a los **casos 1, 2 y 3**, vinculados a las **mujeres víctimas directas 1, 2, 3 y 4**, la CDHCM tiene la convicción de que la ahora SSC incumplió su obligación de respetar el derecho humano a la reparación del daño, toda vez que derivado de los impactos vehiculares ocasionados por la conducción del personal de la SSC en contra de las referidas víctimas, se causó la muerte en el caso de la **mujer víctima directa 2** incluyendo el daño a su propiedad (motocicleta); así como el hecho de que como consecuencia de los mismos las **mujeres víctimas directas 1, 3 y 4**, hayan sufrido diversas y considerables lesiones en su cuerpo, que tal como ha quedado documentado han provocado que las afectaciones sigan estando presentes al día de la emisión del presente instrumento sin que se haya reparado dicho daño¹⁵³ por la SSC ni la compañía aseguradora contratada,¹⁵⁴ aspecto

¹⁵³ Véase: Anexo 1, evidencias 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14; Anexo 2, evidencias 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 19, 21, 22, 23, 24, 27; Anexo 3, evidencias 2, 4, 6, 7, 8, 10, 13, 14, 21, 23.

¹⁵⁴ Véase: Anexo 1, evidencias 5, 9, 13; Anexo 2, evidencias 2, 3, 10, 15, 19, 22; Anexo 3, evidencia 22.

especialmente grave en el **caso 3**, donde se constató que al 24 de enero de 2022, dieciocho meses después del incidente, la **mujer víctima directa 4**¹⁵⁵ no figuraba dentro los afectados. Es decir que a 1 año y medio de ocurridos los hechos no se contaba con el reporte del siniestro ocasionado a dicha víctima directa; mientras que en el **caso 2**, relacionado a las **mujeres víctimas 2 y 3**,¹⁵⁶ la gravedad y violación radica en que, no obstante la SSC tuvo conocimiento desde el día del atropellamiento, en la determinación tomada por el Pleno de la Comisión de Honor y Justicia de la misma Secretaría, consideraron que ha prescrito la facultad con que cuenta la citada Comisión de Honor y Justicia para sancionar al elemento de la policía al considerar no se trata de una conducta grave, toda vez que dicha normatividad no contempla el daño a la vida entre los supuestos de faltas administrativas graves, vulnerando con esto la posibilidad de que las víctimas directas e indirectas puedan ser reparadas al menos en esa instancia administrativa y que las personas responsables sean sancionadas por sus omisiones. Asimismo, a que esta Comisión constató que, el Pleno de la **Comisión de Honor y Justicia de la SSC**, al resolver el expediente CHJ/IMPR-PR/067/22-06, consideró la conducta como **no grave**, en contraste con la opinión de la **Dirección General de Asuntos Internos** de la SSC que determinó que la conducta desplegada por el C. Suboficial Ireta Marroquín Luis Ernesto **vulneraba de manera grave los principios de actuación policial**, toda vez que por su negligencia de no utilizar el equipo a su cargo con el deber de debido cuidado y prudencia, provocó un accidente contra una motoneta donde viajaban dos personas del sexo femenino, perdiendo la vida una de ellas y la otra resultó con lesiones de gravedad, al considerar se actualizó lo previsto en los artículos 16 y 17 fracción I y IX de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal y el artículo 132 fracciones III, VIII y IX del Código Nacional de Procedimientos Penales proponiendo sea sancionada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52, fracción III y VI de la misma Ley de Seguridad.¹⁵⁷

- 148.** Aunado a lo anterior, la Dirección General de la **Comisión de Honor y Justicia de la SSC** tuvo conocimiento de la totalidad de actuaciones con propuesta de destitución desde el 5 de mayo de 2021, es decir, de forma previa a que operara la aludida prescripción, siendo ilustrativo el siguiente cuadro.¹⁵⁸

Situación	Fecha
Hechos	31 de enero de 2019
Emisión de la Opinión fundada y motivada de la Dirección General de Asuntos Internos .	29 de abril de 2021
Remisión a la Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia de la Opinión fundada y motivada de la Dirección General de Asuntos Internos.	05 de mayo de 2021
Aludida prescripción.	01 de febrero de 2022

¹⁵⁵ Véase: Anexo 3, evidencias 2, 4, 10, 19.

¹⁵⁶ Véase: Anexo 2, evidencia 2, 3, 26.

¹⁵⁷ Véase: Anexo 2, evidencia 25.

¹⁵⁸ Véase: Anexo 2, evidencia 25, 26 y 27.

Resolución del Pleno de la Comisión de Honor y Justicia.	24 de junio de 2022
---	---------------------

- 149.** Asimismo, se tiene que, la Resolución de 24 de junio de 2022 del Pleno de la Comisión de Honor y Justicia de la SSC, emitida en el expediente CHJ/IMPR-PR/067/22-06, consignó erróneamente un texto diverso en la cita que realiza de la fracción VI del artículo 52 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, al transcribir el contenido del artículo 17, fracción VI, siendo ilustrativo el siguiente comparativo¹⁵⁹:

Opinión de 29 de abril de 2021 Dirección General de Asuntos Internos de la SSC, pronunciada en la carpeta de investigación Administrativa DGAII/D/000661/02-19	Resolución de 24 de junio de 2022 Pleno de la Comisión de Honor y Justicia de la SSC, pronunciada en el expediente CHJ/IMPR-PR/067/22-06
CONDUCTAS REPROCHABLES 1.- LA CONDUCTA QUE ESTA DIRECCIÓN LE REPROCHA AL C. SUBOFICIAL IRETA MARROQUÍN LUIS ERNESTO [...] ES LA SIGUIENTE: [...] [...] ESTA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS INTERNOS CONSIDERA QUE LA CONDUCTA DESPLEGADA POR EL C. SUBOFICIAL IRETA MARROQUÍN LUIS ERNESTO [...] VULNERA DE MANERA GRAVE LOS PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN POLICIAL, <u>TODA VEZ QUE POR SU NEGLIGENCIA NO UTILIZÓ EL EQUIPO A SU CARGO CON EL DEBER CON EL DEBIDO CUIDADO Y PRUDENCIA, PROVOCANDO UN ACCIDENTE CONTRA UNA MOTONETA DONDE VIAJABAN DOS PERSONAS DEL SEXO FEMENINO, PERDIENDO LA VIDA UNA DE ELLAS Y LA OTRA RESULTÓ CON LESIONES GRAVEDAD</u> (sic) [...]; POR ENDE EL SERVIDOR PÚBLICO INVESTIGADO DEBE SER SANCIONADO CON LA DESTITUCIÓN DEL CARGO QUE DESEMPEÑA EN ESTA SECRETARÍA AL ACTUALIZARSE LA CONDUCTA DESPLEGADA EN LOS ARTÍCULOS	VISTOS [...] derivado de la investigación efectuada por la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, formado con la falta administrativa consistente en Negligencia en el uso de equipo en el servicio el día 31 de enero de 2019 [...]. CONSIDERANDOS: [...] TERCERO. ANÁLISIS DE LAS CONSTANCIAS Y PRESCRIPCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO. En este apartado se procederá a efectuar el análisis de la falta administrativa atribuida al policía Suboficial [...] IRETA MARROQUÍN LUIS ERNESTO [...], consistente en la negligencia en el uso de su equipo de servicio, a fin de determinar si es dable iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del elemento policiaco en mención o no lo es [...]. Al respecto tenemos, que la autoridad investigadora cita como marco jurídico aplicable al caso concreto, lo dispuesto en los artículos 16, 17 fracción I y IX, y 52, fracciones III y VI de la Ley de Seguridad Pública del Distrito

¹⁵⁹ Véase: Anexo 2, evidencia 25 y 27.

16 Y 17 FRACCIÓN I Y IX DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y EL ARTÍCULO 132 FRACCIONES III, VIII Y IX DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES SIENDO SANCIONADA DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN III Y VI DE LA MISMA LEY DE SEGURIDAD. [...] LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. CAPÍTULO III DE LAS CAUSALES DE DESTITUCIÓN ARTÍCULO 52.- LOS ELEMENTOS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA PODRÁN SER DESTITUIDOS POR LAS SIGUIENTES CAUSAS: III.- POR FALTA GRAVE A LOS PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN POLICIAL PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 16 Y 17 DE LA PRESENTE LEY Y A LAS NORMAS DE DISCIPLINA QUE SE ESTABLEZCAN EN CADA UNO DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. VI. POR PONER EN PELIGRO A LOS PARTICULARES A CAUSA DE IMPRUDENCIA, DESCUIDO, NEGLIGENCIA O ABANDONO DEL SERVICIO. [...] <u>HIPÓTESIS NORMATIVA INFRINGIDA</u> ES ASÍ, QUE POR RAZONAMIENTOS LÓGICOS EXPUESTOS CON ANTERIORIDAD Y EN ATENCIÓN A QUE EXISTEN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA DETERMINAR LA CONTRAVENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN QUE RIGEN A LOS ELEMENTOS PERTENECIENTES A LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, MISMO QUE DEBEN OBSERVAR EN EL DESEMPEÑO DE SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN, AL ADECUARSE LA CONDUCTA	Federal, vigente en la fecha de comisión de la falta administrativa [...], que establecen la <i>falta administrativa</i>, traída a colación y sus consecuencias legales. Al respecto, los numerales los artículos (sic) 16, 17, fracción I y XI, y 52, fracciones III y VI, de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal en cita, previenen: [...] ARTÍCULO 52.- Los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública podrán ser destituidos por las siguientes causas: ... III.- Por falta grave a los principios de actuación previstos en los artículos 16 y 17 de la presente Ley y a las normas de disciplina que se establezcan en cada uno de los Cuerpos de Seguridad Pública: [...] VI.- Desempeñar con honradez, responsabilidad y veracidad el servicio encomendado, debiendo abstenerse de todo acto de corrupción, así como de hacer uso de sus atribuciones para lucrar, Dichas normas jurídicas en esencia establecen como principio rector de la actuación de los miembros de los cuerpos de seguridad pública el que se brinde un servicio con respeto a los derechos humanos y a la legalidad y como obligación de aquéllos el usar el equipo a su cargo con el debido cuidado y prudencia en el cumplimiento de su deber, así como conservarlo, y que podrá ser destituido el elemento, entre otras causas, por cualquier causa contraria a los principios de actuación policial y en base a tales hipótesis normativas sustenta la citada acta administrativa su informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y su
--	---

SEÑALADA EN LA HIPÓTESIS NORMATIVA CONTENIDA EN LOS PRECEPTOS LEGALES EN CITA, POR LO QUE ESTA DIRECCIÓN GENERAL ESTIMA QUE LA CONDUCTA DESPLEGADA POR EL ACTUAR DEL C. SUBOFICIAL IRETA MARROQUÍN LUIS ERNESTO [...] QUIEN EJECUTA Y CONDUCTAS (sic) QUE CONTRAVIENEN EL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y VULNERAN DE MANERA GRAVE LOS PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN POLICIAL, POR ENDE [...] DEBE SER SANCIONADO CON LA DESTITUCIÓN DEL CARGO QUE DESEMPEÑA EN ESTA SECRETARÍA [...]. SE SOLICITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA, INICIE Y SUBSTANCIE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE AL C. SUBOFICIAL IRETA MARROQUÍN LUIS ERNESTO [...], CON PROPUESTA DE DESTITUCIÓN [...].	petición de inicio de procedimiento de responsabilidad [...]. Ahora bien, esta autoridad substanciadora y resolutora [...] estima que en el presente asunto ha prescrito la facultad con que cuanta (sic) esta Comisión de Honor y Justicia para sancionar a los elementos en cita, como se verá enseguida. [...] Así tenemos que, en el supuesto no concedido de que la conducta atribuida al elemento Suboficial [...] IRETA (sic) MARROQUÍN LUIS ERNESTO, fuese cierta, la misma sería una conducta no grave, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74, párrafos primero y séptimo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el cual dispone: Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de la Secretaría o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en <i>tres años</i>, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado. ... Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales. Lo anterior, atendiendo a que se le atribuye al aludido elemento el impacto de la unidad con número de placa MX-228-N2 durante su jornada laboral el día 31 de enero de 2019, por lo que en tal supuesto, al tratarse de una falta administrativa no grave ésta prescribió en el plazo de 3 tres años, contados a partir del día siguiente al que se cometió la misma -31 de enero de 2019-, por lo que se consumó la prescripción el 01 de febrero de 2022 [...].
---	--

- 150.** Es así que esta Comisión ha observado que la inacción¹⁶⁰ de la SSC se ha traducido en una violación al derecho humano a la reparación integral y a la buena administración pública ya que el poco interés mostrado en el seguimiento por parte de la SSC -incluso teniendo conocimiento de los hechos a partir de la intervención de esta Comisión donde adicionalmente se realizó la propuesta a contemplar la procedencia de la vía conciliatoria-¹⁶¹, ha impactado en el derecho que tienen las víctimas a la buena administración pública, ya que las acciones posteriores que han tenido que realizar las víctimas directas e indirectas para conseguir la reparación integral de los daños, ha generado afectaciones diversas y diferenciadas¹⁶² actualizando con ello un efecto revictimizante. Aunado a lo anterior, resulta especialmente preocupante que se haya formulado querrela y denuncia por parte de los elementos de la policía en contra de las **mujeres víctimas 2 y 3**.¹⁶³ cuando ha quedado constatado que en todo momento tuvieron conocimiento de que la posibilidad de prevenir dichos altercados estaba dentro de sus posibilidades y responsabilidades y no en las de las **mujeres víctimas directas 2 y 3**.
- 151.** Asimismo, esta Comisión considera que la falta de actuación por parte de la SSC a fin de garantizar que su personal acuda a las diligencias ordenadas por el Ministerio Público impacta en su deber de garantizar la buena administración pública, Finalmente, se tiene acreditado que en al menos dos casos , a saber el **caso 1**,¹⁶⁴ así como en el **caso 3**,¹⁶⁵ de las evidencias con las que cuenta este Organismo Protector de Derechos Humanos se tiene la convicción de que existe una falta de colaboración de la SSC para el esclarecimiento de los hechos investigados por el Ministerio Público¹⁶⁶ Y en consecuencia la imposibilidad de que las víctimas sean reparadas.

¹⁶⁰ Véase: Anexo 1, evidencias 7, 12, 3, 15, 16; Anexo 2, evidencias 13, 14, 19, 21, 22, 23; Anexo 3, evidencias 14, 19, 21.

¹⁶¹ Véase: Anexo 1, evidencia 17; Anexo 2, evidencia 22; Anexo 3, evidencia 27.

¹⁶² Véase: Anexo 1, evidencias 9, 13; Anexo 2, evidencias 10, 15, 19; Anexos 3, evidencias 14, 19, 21.

¹⁶³ Véase: Anexo 2, evidencias 3, 6, 7.

¹⁶⁴ Véase: Anexo 1, evidencia 9, 13, 14.

¹⁶⁵ Véase: Anexo 3, evidencias 16, 17, 18.

¹⁶⁶ Véase: Anexo 3, evidencias 20.

VII. Posicionamiento de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México sobre la violación de derechos humanos

152. Para esta Comisión la reparación integral del daño no debe ser considerada como una consecuencia meramente contingente, ni como una mera obligación secundaria de las autoridades; existe un derecho humano a la reparación integral de los daños sufridos por las personas a causa de cualquier acto ilícito, que todas las autoridades públicas, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar, según corresponda.
153. Es la dignidad humana misma la que sustenta este derecho. Todas las personas tienen derecho a no ser dañadas y en caso de serlo a ser reparadas. Este elemento esencial participa también de los principios de inviolabilidad de la persona humana como principio fundante de los derechos humanos.
154. El Estado es el principal obligado en materia de respeto, protección y garantía del derecho a la reparación integral del daño. En este marco de obligaciones del Estado esta Comisión considera fundamental dejar asentado que cuando una persona particular daña a otra y dicha víctima acude a las autoridades públicas a buscar la justiciabilidad de su derecho a la reparación integral y las autoridades públicas fallan, la naturaleza privada del conflicto adquiere una connotación pública que activa la posibilidad de analizar el asunto con un enfoque de derechos humanos. Este efecto horizontal derivado de las obligaciones de garantía y protección de los derechos humanos impone un especial desafío para todas las autoridades públicas.
155. Así, mal podría considerarse al enfoque de derechos humanos como una suerte de especialidad que se reserva para cuestiones estrictamente públicas en las relaciones de supra-subordinación de las autoridades frente a las personas particulares. Un auténtico enfoque de derechos humanos ve en estos derechos una cuestión jurídico-moral¹⁶⁷ que nos atañe a todas y todos y que, por ende, se transversaliza en la vida pública y en el derecho (humanización del derecho), pero también en las relaciones horizontales, en donde el respeto a los derechos de los demás.¹⁶⁸
156. En un país como México en el que los derechos humanos son el parámetro de validez de todo el ordenamiento jurídico (máxima jerarquía normativa) y representan los más altos valores constitucionales (supremacía axiológica), los derechos humanos están llamados a permear a todas las instituciones jurídicas y el moderno derecho de daños no es la excepción. El derecho humano a la

¹⁶⁷ Habermas nos recuerda que *en virtud de que la promesa moral de igual respeto a todo ser humano debe ser cambiada a una moneda legal, los derechos humanos exhiben un rostro que, como el de Jano, observa simultáneamente la moral y el derecho. A pesar de su contenido exclusivamente moral, los derechos humanos tienen la forma de derechos subjetivos exigibles que conceden libertades y pretensiones específicas. Han sido diseñados para ser traducidos en términos concretos en la legislación democrática; para ser especificados, caso por caso, en las decisiones judiciales, y para hacerlos valer en casos de violación. De modo que los derechos humanos se circunscriben de manera precisa sólo en aquella parte de la moral que puede ser traducida al ámbito de la ley coercitiva y transformarse en una realidad política mediante la fórmula robusta de derechos.* Ver, Habermas, Jürgen, El concepto de dignidad humana y la utopía realista de los derechos humanos, en, Instituto de Investigaciones Filosóficas (UNAM) y FCE, Diánoia, volumen LV, número 64, México, 2010, p. 11.

¹⁶⁸ Ver, Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 29.2.

reparación integral del daño es un punto de encuentro de las diversas disciplinas del derecho que tienen a su cargo garantizar la inviolabilidad del ser humano y la dignidad humana, siendo ésta una agenda que va más allá de las distinciones, no pocas veces superficiales, entre las diversas disciplinas del ordenamiento jurídico del Estado.

157. Reconocer y tomarse en serio el derecho a la reparación integral como un derecho humano con contenido jurídico propio, implica entender que el ejercicio de dicho derecho no puede someterse a más condiciones que las estrictamente necesarias en una sociedad democrática. La especificidad del derecho a la reparación integral de las violaciones a derechos humanos es un ámbito de oportunidad para seguir abonando a desarrollar progresivamente el contenido genérico de dicho derecho humano y por ende, esta Comisión, en estricto apego a sus competencias, seguirá aportando elementos para este propósito.¹⁶⁹
158. De especial relevancia resulta reconocer la potencialidad que tiene la justicia restaurativa como medio para alcanzar la efectiva garantía del derecho humano a la reparación integral. Como se establece en este instrumento, el reconocimiento de la calidad de víctima a una persona no es una cuestión jurídica que esté sometida a la determinación de responsabilidades de ningún tipo a las personas o instituciones que causan los daños, siendo que la determinación de dichas responsabilidades, en lo que toca a las víctimas es su derecho y no una carga para ellas. Por ende, cuando las autoridades públicas tienen elementos que acreditan que los hechos victimizantes ocurrieron, con independencia y sin perjuicio de su deber de impulsar los mecanismos que lleven a la más clara y efectiva determinación de todas las responsabilidades que correspondan, deben buscar que quienes sufrieron los daños obtengan el reconocimiento de su calidad de víctimas y que se les repare integralmente los daños sufridos, ya sea *motu proprio* o mediante mecanismos de justicia restaurativa como la mediación y la conciliación, sin condicionar estos mecanismos a la previa determinación de responsabilidades. Poner “al final de la fila” a la reparación integral del daño, sólo en los supuestos en que se determinen responsabilidades individuales o de Estado, niega el carácter autónomo de la reparación integral que ha sido reconocida como derecho humano tanto en la Constitución General como en la Constitución de la Ciudad de México y en diversas leyes de esta capital.
159. La presente **Recomendación 03/2022** además de buscar la garantía efectiva de los derechos humanos a la seguridad jurídica, vida e integridad personales, así como a la propiedad privada, se emite con la expectativa de contribuir a la consolidación de un sistema de protección de los derechos humanos en el que el derecho a la reparación integral del daño sea un derecho plenamente exigible y justiciable que, en materia de violaciones a los derechos humanos, está reconocido

¹⁶⁹ Destaca en este sentido, el caso Almeida vs. Argentina en el que la materia del caso sometido ante la Corte IDH fue justo la falta de indemnización de las violaciones que ya se tenía acreditadas contra el señor Rufino Jorge Almeida, de manera que la materia de dicho caso la constituyó el derecho a la reparación del daño como derecho justiciable, en este supuesto teniendo por acreditado que el propio Estado reconoció los daños que le fueron causados a la víctima. Cfr. *Caso Almeida vs. Argentina*, sentencia de 17 de noviembre de 2020, serie C No. 416.

constitucional y convencionalmente como una obligación a cargo de todas a las autoridades, a fin de garantizar el deber a una buena administración pública.

- 160.** La postura de defensa estatal en casos como el presente, se agrava aún más si la obligación de atención a las víctimas se delega totalmente en un ente privado, como lo es una aseguradora, que tiene intereses patrimoniales que podrían ir en contravención con el deber de reparar de forma integral, comprometiendo la responsabilidad estatal, en virtud de que actúan en representación e interés de las autoridades.
- 161.** Para esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, los casos de violaciones a los derechos cometidos por el personal de la SSC, cobra especial relevancia al tratarse de agentes del Estado de los cuales se espera que en el ejercicio de sus funciones respeten los derechos humanos, observando el principio de legalidad, necesidad, proporcionalidad y responsabilidad.
- 162.** Aunado a lo anterior, y enmarcado en la estrategia global del “Decenio de Acción para la Seguridad Vial”, se reconoce que los accidentes de tránsito ocasionados por personal de la SSC, se encuadran en el ámbito de las llamadas actividades peligrosas, con un deber de la SSC de responder por los perjuicios que se ocasionen por la realización del riesgo, y la consecuente vigilancia y cuidado de su personal.
- 163.** A la obligación de reparar las violaciones de derechos humanos, debe agregarse las diversas herramientas en las que las autoridades decantan para atender su responsabilidad, por ejemplo aseguradoras, sin embargo, la atención a través de estos mecanismos debe ser compatible con las obligaciones constitucionales y legales, por lo que en caso de recurrir a dichas instituciones, debe exigirse que éstas se adecuen a los requerimientos de reparación integral del daño, a la par de que las instituciones públicas, en este caso la SSC tenga contacto directo con las víctimas, reconozca su responsabilidad y por ende atienda en su calidad de víctima de forma directa o por medio de las instituciones creadas por la administración pública para tal efecto.
- 164.** Es así que en el presente instrumento recomendatorio se evidencian una serie de patrones asociados con las deficiencias en la actuación de la SSC ante actividades peligrosas en materia de tránsito, y la consecuente asunción de responsabilidad que conlleve a la reparación integral de las víctimas de accidentes de tránsito ocasionados por personal de la SSC en el desempeño de sus funciones.

VIII. Fundamento jurídico sobre la obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos.

165. La reparación del daño es la consecuencia de que un hecho ilícito y/o una violación a derechos humanos haya tenido lugar y debe ser integral. Sin embargo, no solamente se trata de una obligación que el Estado deba satisfacer, sino que constituye un derecho humano que se encuentra protegido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, concretamente en los artículos 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y en el párrafo 20 de los *“Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones”*, entre otros tratados e instrumentos internacionales. Asimismo, el párrafo 15 de este instrumento señala que una reparación adecuada, efectiva y rápida promueve la justicia y debe ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.
166. La *“Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder”*¹⁷⁰ señala que las víctimas *“tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional”*; asimismo, deben tenerse como referente los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos *Godínez Cruz vs Honduras*, *Velázquez vs Guatemala*, *Mojica vs República Dominicana* y *Loayza Tamayo vs Perú*, *González y otras vs México (Campo Algodonero)*, por mencionar algunos específicos en la materia.
167. La reparación del daño debe plantearse en una doble dimensión por tratarse de un recurso de protección efectivo reconocido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y un derecho fundamental contemplado en el derecho positivo, cuyo ejercicio permite acceder a los otros derechos que fueron conculcados.
168. En el derecho positivo mexicano, la reparación es reconocida como un derecho fundamental en un los artículos 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, 26 y 27 de la Ley General de Víctimas; 4, inciso a), numeral 5 y 5, inciso c), numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3, fracción XXVI, 56 y 57 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México y 86 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías en la Ciudad de México, los cuales señalan la obligación de todas las autoridades, conforme a su ámbito de competencia, de garantizar los derechos de las víctimas, entre ellos este derecho a ser reparadas de manera integral, plena, diferenciada, transformadora y efectiva.
169. Por su parte la SCJN se ha pronunciado de manera reiterada respecto a la obligación de que las violaciones a derechos humanos sean reparadas de manera

¹⁷⁰ Adoptada por Resolución de la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985.

integral y proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.¹⁷¹ En este orden ha establecido que:

[...] el derecho de las víctimas a ser reparadas de manera íntegra por las violaciones cometidas a sus derechos humanos no puede tener el carácter de renunciante, ni verse restringido por las necesidades económicas o presiones que puedan recaerles, toda vez que la reparación integral del daño es un derecho fundamental que tiene toda persona a que sea restablecida su dignidad intrínseca la cual, por su propia naturaleza, no resulta conmensurable y, por ende, negociable.¹⁷²

- 170.** Para que un plan de reparación integral cumpla con los estándares mínimos que señala el marco normativo, en su elaboración deben considerarse los aspectos contenidos en los artículos 1, 5, 7, 27, 61, 62, 63 y 64 de la Ley General de Víctimas; 56, 57, 58, 59, 60, 61, 71, 72, 74 y 75 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México; y 86, 103, 105 y 106 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías en la Ciudad de México, teniendo siempre como referencia los principios y criterios que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha otorgado a través de su jurisprudencia en materia de reparaciones¹⁷³. Dichas medidas deberán determinarse atendiendo a los principios rectores como integralidad, máxima protección, progresividad y no regresividad, debida diligencia, dignidad, así como la aplicación del enfoque diferencial y especializado, todos ellos contenidos en los artículos 5 de la Ley General de Víctimas y 5 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México.
- 171.** En términos de lo dispuesto en el artículo 1º constitucional, la LGV en sus artículos 1 y 7, fracción II, señala que las personas víctimas tienen, entre otros derechos, el de ser reparadas de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas vulneraciones les causaron en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica; asimismo, que cada una de esas medidas sea implementada a favor de la víctima, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.
- 172.** La CPCM estipula que las autoridades adoptarán las medidas necesarias para la atención integral de las víctimas en los términos de la legislación aplicable. Específicamente en sus artículos 5, apartado C y 11, apartado J se protege el

¹⁷¹ Tesis aislada intitulada "DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES", Novena Época. Pleno; Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011. Materia: Constitucional; P.LXVII/2010, pág. 28. Tesis aislada intitulada "DERECHOS A UNA REPARACIÓN INTEGRAL Y A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN POR PARTE DEL ESTADO. SU RELACIÓN Y ALCANCE". 10a. Época, Primera Sala, Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, p. 802, aislada, constitucional, administrativa.

¹⁷² Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis 2a./J. 112/2017 (10a.), Seminario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 45, Agosto de 2017, Tomo II, página 748.

¹⁷³ Para mayor referencia: Pinacho Espinosa, Jacqueline Sinay. El Derecho a la Reparación del Daño en el Sistema Interamericano. CNDH. México, junio de 2019.

derecho a la reparación integral por violaciones a derechos humanos, los derechos de las víctimas y los derechos a la memoria, a la verdad y a la justicia.

- 173.** Adicionalmente, la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías en la Ciudad de México, en su artículo 86 establece que los derechos de las víctimas son: asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y los señalados en las demás leyes aplicables; de igual manera, en ese mismo artículo y en el 103, establece que las autoridades locales deberán actuar conforme a los principios de asesoría jurídica adecuada, buena fe, complementariedad, confidencialidad, consentimiento informado, cultura jurídica, debida diligencia, debido proceso, desvictimización, dignidad, gratuidad, principio pro víctima, interés superior de la niñez, máxima protección, no criminalización, no victimización secundaria, participación conjunta y los demás señalados en las leyes aplicables. En ese mismo tenor, los artículos 105 y 106 de esta norma retoman los conceptos esenciales de la Ley General de Víctimas antes citados en relación a que la reparación integral contempla medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica y que cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante; además, las autoridades de la Ciudad de México que se encuentren obligadas a reparar el daño de manera integral deberán observar lo establecido en las leyes generales y locales en materia de derechos de las víctimas.

IX. Competencia para la emisión del Plan de Reparación Integral.

- 174.** La Ley de Víctimas para la Ciudad de México, en sus artículos 56 al 58 y 28 al 47 de su Reglamento establecen que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México (CEAVI) es la autoridad competente para determinar y ordenar la implementación de las medidas de reparación a través de los proyectos de plan de reparación integral a las autoridades responsables de las violaciones a derechos humanos acreditadas, en este caso, por la Comisión de Derechos Humanos; además, en su calidad de Secretaría Técnica, es el órgano a cargo de coordinar y gestionar los servicios de las autoridades que integran el Sistema de Atención Integral a Víctimas de la Ciudad de México que deban intervenir para el cumplimiento de la implementación de medidas de ayuda, atención, asistencia, protección, acceso a la justicia y a la verdad, así como a la reparación integral a través de las acciones establecidas en los Planes Individuales o Colectivos de Reparación Integral, tal como lo disponen los artículos 78 al 81 de esta Ley de Víctimas y 1, 2, 5 y 10 de su Reglamento.
- 175.** En ese orden, el Comité Interdisciplinario Evaluador es la unidad administrativa facultada por los artículos 28, 29, 36 y 37 del Reglamento de dicha Ley para que emita los proyectos de plan de reparación individual que deberán ser propuestos a la persona titular de esa Comisión, a fin de que sea quien emita la resolución definitiva. En su elaboración deberán establecerse las medidas necesarias y suficientes para garantizar este derecho conforme a los parámetros dispuestos en

los artículos 56 y 57 de la Ley de Víctimas local respecto a los aspectos materiales e inmateriales.

X. Conceptos de daños que deben incluirse en la determinación de los Planes de Reparación Integral.

176. De acuerdo con los hechos narrados y las pruebas analizadas a lo largo del desarrollo del presente instrumento recomendatorio, este Órgano autónomo protector de derechos humanos acreditó las vulneraciones a derechos humanos de las víctimas directas¹⁷⁴ 1 (caso 1), 2, 3 (Caso 2) y 4 (caso 3), así como de las víctimas indirectas 1, 2 (caso 1), 3, 4, 5, 6 (caso 2), 7, 8, 9, 10 y 11 (caso 3), por las omisiones en el cumplimiento del deber de garantizar la seguridad jurídica con relación a los derechos a la vida, integridad personal y a la propiedad privada. Asimismo, se acreditaron vulneraciones al derecho a la reparación integral del daño en interdependencia con los derechos a la vida, integridad personal y a la propiedad privada, además de la omisión de cumplir las obligaciones específicas vinculadas al derecho a la buena administración pública ante el incumplimiento de reparación derivada de un accidente de tránsito.
177. Con base en los hechos victimizantes descritos y las consecuencias que de ellos se desencadenaron, la reparación integral del daño deberá considerar las afectaciones generadas tanto a las víctimas directas 1 (caso 1), 2, 3 (Caso 2) y 4 (caso 3), así como de las víctimas indirectas 1, 2 (caso 1), 3, 4, 5, 6 (caso 2), 7, 8, 9, 10 y 11 (caso 3).
178. En la elaboración de los planes de reparación, deberán aplicarse los enfoque diferencial y especializado contenidos en los artículos 5 de la Ley General de Víctimas y 5 de la citada Ley de Víctimas para la Ciudad de México, lo cual remite a tener presentes *las características particulares* de las víctimas directas e indirectas de manera diferenciada, con el fin de identificar los aspectos de vulnerabilidad que rodean sus vidas desde la interseccionalidad, tales como ser mujer, tener alguna discapacidad física o psicosocial, ser niño, niña, adolescente, persona adulta mayor, población LGBTTTI+, tener alguna enfermedad grave o encontrarse en situación de pobreza, sin dejar de observar el tiempo que hubiese transcurrido desde que ocurrieron los hechos victimizantes hasta que se concrete la reparación.
179. Con base en el análisis normativo presentado en los apartados anteriores, se reitera que la reparación, para que realmente sea integral, debe contemplar medidas de **restitución, rehabilitación, compensación económica o indemnización, satisfacción y no repetición**, cuya definición planteada en la Ley General de

¹⁷⁴ De acuerdo con el artículo 3, fracciones XXXIX y XL de la Ley de Víctimas de la Ciudad de México:

Víctimas directas: son aquellas personas físicas y colectivos de personas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o, en general, cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de un hecho victimizante;

Víctimas indirectas: son los familiares o aquellas personas físicas dependientes de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Víctimas, la Ley de Víctimas para la Ciudad de México y su Reglamento, se remite a lo siguiente:

a) Restitución

- 180.** Busca restablecer a las víctimas en sus derechos, bienes y propiedades de los que fueron privados como consecuencia del hecho victimizante. Los aspectos que deben ser abordados e impulsados en este rubro, de acuerdo con el artículo 59, son: i) restablecimiento de la libertad, derechos jurídicos, los relacionados con bienes y propiedades, identidad, vida en sociedad y unidad familiar, ciudadanía y derechos políticos; ii) regreso digno y seguro al lugar de origen o residencia; iii) reintegración a la vida laboral; iv) devolución de bienes o valores de su propiedad que hayan sido asegurados, decomisados o recuperados por las autoridades (observando disposiciones de la normatividad aplicable o, en su caso, el pago de su valor actualizado). Cuando se trata de bienes fungibles, debe garantizarse la entrega de un objeto igual o similar sin necesidad de recurrir a pruebas periciales; y v) eliminación de registros relativos a los antecedentes penales, cuando la autoridad jurisdiccional competente revoque una sentencia condenatoria.

b) Rehabilitación

- 181.** Su propósito es establecer la recuperación de la salud psicológica y física, retomar el proyecto de vida y la reincorporación social cuando la víctima hubiese sido afectada por el hecho victimizante. El artículo 60 de la Ley de Víctimas señala que debe considerar: i) atención médica, psicológica y psiquiátrica adecuadas; ii) atención y asesoría jurídica tendentes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas; iii) atención social para garantizar el pleno ejercicio y restablecimiento de los derechos; iv) acceso a programas educativos; v) acceso a programas de capacitación laboral; vi) medidas tendentes a reincorporar a las personas victimizadas a su proyecto de vida, grupo o comunidad.
- 182.** Las atención brindada a las víctimas deberá observar los principios de gratuidad, atención adecuada e inmediatez contenidos en los artículos 5, fracción XV, 11, fracciones I y III y 12, fracciones I, II, III, VI y VII de la Ley de Víctimas, lo cual considera las atenciones médicas, psicológicas, psiquiátricas o de cualquier índole relacionada con las afectaciones a la salud desencadenadas por el estrés postraumático y/o el hecho victimizante, incluyendo la provisión de medicamentos y los gastos directamente relacionados para poder acudir a dichos servicios por el tiempo que su recuperación lo amerite.

c) Satisfacción

- 183.** De acuerdo con los artículos 71 y 72 de la Ley de Víctimas, son medidas que contribuyen a mitigar el daño ocasionado a las víctimas mediante su dignificación, la determinación de la verdad, el acceso a la justicia y el reconocimiento de responsabilidades. Retoman aspectos de la Ley General de Víctimas, tales como:

i) verificación de hechos, revelaciones públicas y completas de la verdad que sea de su entera satisfacción; ii) búsqueda de personas ausentes, extraviadas, desaparecidas, secuestradas, retenidas, sustraídas y no localizadas o, en su caso, de sus cuerpos u osamentas, así como su recuperación, identificación, inhumación conforme a los deseos de la familia de la víctima; iii) declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de las víctimas y su familia; iv) disculpa pública por parte de las dependencias e instituciones gubernamentales responsables; v) aplicación de sanciones administrativas y judiciales a los responsables del hecho victimizante; vi) realización de actos de conmemoración de víctimas tanto vivas como muertas; vii) reconocimiento público de las víctimas, de su dignidad, nombre y honor; viii) publicación de resoluciones administrativas o jurisdiccionales, cuando así se determine; ix) actos de reconocimiento de responsabilidad del hecho victimizante que asegure la memoria histórica y el perdón público para el restablecimiento de la dignidad de las víctimas.

d) No repetición

184. Estas medidas han de contribuir a la prevención, a fin de que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan. Por lo tanto, deben tener una vocación transformadora, ser correctivas y tener un impacto para disminuir o desaparecer las consecuencias de las violaciones en la vida de las personas y en la sociedad.
185. En ese tenor, la Ley de Víctimas refiere que son medidas adoptadas para que las víctimas no vuelvan a ser objeto de hechos victimizantes y que contribuyan a prevenir y evitar actos similares. Pueden consistir, entre otras cosas, en: i) ejercicio de control de dependencias de seguridad pública; ii) garantía de que los procedimientos penales y administrativos observen las normas y se desarrollen conforme a derecho; iii) autonomía del Poder Judicial; iv) exclusión de personas servidoras públicas que participen y cometan graves violaciones a derechos humanos; v) promoción del conocimiento y observancia de normatividad interna que rige la actuación ética y profesional de las personas servidoras públicas al interior de sus dependencias de adscripción; vi) promoción de la revisión y reforma de normas cuya interpretación pudiera contribuir en la violación de derechos humanos; vii) promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver conflictos sociales a través de medios pacíficos.
186. Asimismo, deben tomarse en cuenta las medidas que recaen directamente en las personas que cometieron las vulneraciones, conforme al artículo 75 de la Ley de Víctimas.

e) Compensación

187. La compensación económica o indemnización debe considerar el pago de los daños materiales e inmateriales, tal como lo establecen los estándares internacionales, el artículo 64 de la Ley General de Víctimas, 61 de la Ley de Víctimas de la Ciudad de México y su respectivo Reglamento. Estos ordenamientos

establecen que esta medida implica una justa indemnización a las víctimas que deberá ser adecuada y proporcional a los daños ocasionados por las violaciones a derechos humanos. Además, especifican que cuando una Recomendación vincule a más de una autoridad, cada una de ellas deberá responder por las violaciones que le fueron acreditadas a través del instrumento recomendatorio.

188. De acuerdo con los artículos *supra* citados, los conceptos que deben ser considerados como parte de la medida de compensación en sus dimensiones material e inmaterial, dentro de un plan de reparación integral son:

a) Daño material. Los daños de esta naturaleza están referidos en el artículo 57 de la Ley de Víctimas y los cataloga como daño emergente y lucro cesante, lo cual remite a las afectaciones patrimoniales causadas por las vulneraciones a los derechos humanos, la pérdida o detrimento de los ingresos familiares, los gastos efectuados con motivo de los hechos victimizantes y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan nexo causal. En seguida se desglosa lo que corresponde a cada rubro:

- *Lucro cesante:* este tipo de daño tiene que ver con la interrupción de ingresos, salarios, honorarios y retribuciones que no hubiese ocurrido de no haberse suscitado los hechos victimizantes; tiene que cubrir el tiempo que estos duraron o sus efectos de las lesiones incapacitantes para continuar trabajando en la actividad que se realizaba y que fueron generadas con motivo del hecho victimizante. Refleja las afectaciones económicas concretas sobre las condiciones de vida que disfrutaba la víctima y sus familiares antes de los lamentables sucesos, así como la probabilidad de que esas condiciones continuaran si la violación no hubiese ocurrido.
- *Daño emergente o daño patrimonial:* se traduce en el menoscabo al patrimonio de los familiares como consecuencia de lo sucedido a la víctima directa por las vulneraciones a los derechos humanos cometidas en su contra. Esos gastos se relacionan con el pago de transporte, alimentos y gastos por los múltiples traslados para el seguimiento de las investigaciones, audiencias con autoridades y jornadas de búsqueda para la localización; cambios de domicilio, pérdida de bienes y objetos de valor, entre otras cosas.
- *Perdida de oportunidades o proyecto de vida:* es la pérdida de oportunidades, particularmente en la educación y en las prestaciones sociales; implica el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal en forma irreparable o muy difícilmente reparable. Este rubro considera la vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que permitían a las personas fijarse razonablemente determinadas expectativas y los medios para acceder a ellas.
- *Pago de tratamientos médicos y terapéuticos:* son las atenciones y tratamientos médicos, psiquiátricos y/o psicológicos recibidos debido a las afectaciones causadas por angustia, dolor, miedo, incertidumbre y estrés prolongado que derivaron en diversos padecimientos de salud y psicológicos por los hechos victimizantes.

- *Pago de gastos y costas:* son los gastos y costas judiciales de los servicios de asesoría jurídica cuando éstos sean privados e incluye todos los pagos realizados por las víctimas, sus derechohabientes o sus representantes para seguir los procedimientos judiciales y administrativos necesarios para esclarecer los hechos, obtener justicia y una indemnización adecuada. De acuerdo con los estándares internacionales y los establecidos por la Ley General de Víctimas en el citado artículo 64, este concepto también constituye un derecho de las víctimas a elegir a sus representantes legales y a que los gastos derivados del seguimiento a los procedimientos judiciales y administrativos relacionados con los hechos victimizantes les sean reembolsados.
 - *Gastos de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación:* son aquellos gastos realizados cuando las personas acuden a las diligencias y audiencias para dar seguimiento a los procesos judiciales y administrativos iniciados, o bien para asistir a sus tratamientos médicos, psiquiátricos y/o psicológicos cuando el lugar de residencia es en otro municipio o entidad federativa.
- b) Daño inmaterial.** Cuando ocurre una violación grave a derechos humanos, debe partirse de la base de que siempre existe una afectación para las víctimas directas y sus familiares por el impacto que conlleva en todas las esferas de sus vidas. Este tipo de daños causados se relacionan con los derechos a la dignidad e integridad física y psicoemocional; no tienen un carácter económico o patrimonial que permita una cuantificación simple y llana en términos monetarios. Las principales formas de afectación en la esfera inmaterial son la física y la psicológica (moral), las cuales pueden derivar en diversos grados de daños en los aspectos físicos y psíquicos, dependiendo del dolor causado o sufrimiento derivado del impacto del hecho victimizante, de las vejaciones, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían dependiendo de las características propias y del contexto de cada situación concreta:
- *Afectaciones físicas:* se refieren a las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infringidos los padecimientos para causar dolor, humillación, denigración, con efectos físicos y mentales. La pérdida y/o afectaciones de órganos y padecimientos permanentes en la salud física como consecuencia de los hechos victimizantes.
 - *Afectaciones psíquicas y/o psicológicas:* son aquellas directamente relacionadas con el daño moral, el cual comprende tanto los sufrimientos y aflicciones causadas a la dignidad a través del menoscabo de valores significativos para las personas, como todo tipo de perturbaciones que atacan contra su estabilidad, equilibrio y salud psíquica y emocional, lo cual tampoco puede medirse en términos monetarios.

Estos padecimientos aquejarán de manera distinta a cada persona victimizada, dependiendo de las características propias señaladas anteriormente (edad, sexo, estado de salud y toda circunstancia personal que acentúe los efectos nocivos de las vulneraciones a derechos humanos cometidas en su contra). De igual manera,

abarcen el impacto que dicha violación tiene en el grupo familiar por la angustia y el sufrimiento que genera en cada uno de sus miembros de acuerdo a sus características particulares y forma como vivieron y asumieron los hechos victimizantes.

- 189.** El artículo 58 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México refiere que las afectaciones en la esfera inmaterial deberán calcularse a partir de la valoración del momento de la consumación de la vulneración a los derechos humanos y la temporalidad, así como el impacto biopsicosocial en la vida de las víctimas.

XI. Consideraciones sobre las medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención e inclusión.

- 190.** Con base en los principios pro víctima y de máxima protección, esta Comisión de Derechos Humanos recuerda que dentro del catálogo de derechos de las víctimas de violaciones a derechos humanos que el marco normativo protege, se encuentran las medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención e inclusión, por lo que en el caso de las víctimas directas 1 (caso 1), 2, 3 (Caso 2) y 4 (caso 3), así como las víctimas indirectas 1, 2 (caso 1), 3, 4, 5, 6 (caso 2), 7, 8, 9, 10 y 11 (caso 3) reconocidas en la presente Recomendación, es preciso tener en cuenta que deben ser proporcionadas atendiendo a las necesidades particulares de cada caso desde un enfoque diferencial y especializado, conforme a los principios, criterios y procedimientos estipulados en las disposiciones contenidas en los Capítulos II, III y IV de la Ley de Víctimas y los artículos 7 y 13, fracciones II, IV, V, VI y IX de su Reglamento.

XII. Recomendación

De conformidad con los estándares internacionales y nacionales en materia de reparación integral emanados del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y de la Ley General de Víctimas, así como lo dispuesto en la Ley de Víctimas para la Ciudad de México y tomando como referencia sus principios y criterios para el desarrollo de los apartados VIII. *Fundamento jurídico sobre la obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos*; IX. *Competencia para la emisión del Plan de Reparación Integral*; X. *Conceptos de daños que deben incluirse en la determinación de los Planes de Reparación Integral*; y XI. *Consideraciones sobre las medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención e inclusión*, **LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA**, en su calidad de autoridad recomendada, adoptará las medidas que a continuación se señalan atendiendo a los principios pro persona, pro víctima, máxima protección, progresividad y no regresividad:

A. MEDIDAS DE AYUDA INMEDIATA, ASISTENCIA, ATENCIÓN E INCLUSIÓN

PRIMERO. Realizará las gestiones necesarias y suficientes para coadyuvar con la CEAVI a que en un plazo no mayor a 180 días naturales a partir de la aceptación de la Recomendación, las víctimas directas 1 (caso 1), 2, 3 (Caso 2) y 4 (caso 3), así como las

víctimas indirectas 1, 2 (caso 1), 3, 4, 5, 6 (caso 2), 7, 8, 9, 10 y 11 (caso 3) queden inscritas en el Registro de Víctimas de la Ciudad de México. De igual manera, promoverá e impulsará ante esa Comisión Ejecutiva que las medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención e inclusión sean proporcionadas a las víctimas indirectas mencionadas, atendiendo a las necesidades y particularidades de cada caso respecto de las afectaciones producidas por los hechos victimizantes acreditados en la presente Recomendación, conforme a los procedimientos y requisitos que establece la Ley de Víctimas y su Reglamento.

B. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

SEGUNDO. Coadyuvará y dará seguimiento a que la CEAVI integre los expedientes correspondientes de las víctimas directas e indirectas reconocidas en el presente instrumento recomendatorio, con el fin de que esa Comisión pueda proceder a la determinación de los planes de reparación integral conforme a los parámetros establecidos en los apartados IX. *Competencia para la emisión del Plan de Reparación Integral* y X. *Conceptos de daños que deben incluirse en la determinación de los Planes de Reparación Integral*, dentro de los plazos estipulados en la propia Ley y su Reglamento, y atendiendo a los principios de máxima protección, debida diligencia, no victimización secundaria.

Dichos planes deberán ser implementados en un plazo razonable y por el tiempo que sea necesario hasta lograr la reparación del daño ocasionado a las víctimas, a partir de la notificación de los mismos a las víctimas, con la coordinación, gestión y supervisión de la CEAVI, conforme a las atribuciones que le confiere la Ley, y la colaboración continua y permanente de la autoridad responsable.

C. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

TERCERO. En un plazo no mayor a 120 días hábiles a partir de la aceptación de la Recomendación, la autoridad responsable presentará un informe a las víctimas directas 1(caso 1), 3 (caso 2) y 4 (caso 3), así como a familiares de la víctima directa 2 (caso 2), sobre el estado jurídico actual de cada uno de los expedientes de investigación administrativa iniciados en la Dirección General de Asuntos Internos de esa dependencia con motivo de los hechos violatorios a derechos humanos acreditados en el presente instrumento, como parte de las acciones para acceder a los derechos a la verdad y a la justicia, tomando en cuenta los principios pro víctima y de no revictimización.

CUARTO. En un plazo que no exceda los 180 días naturales a partir de la aceptación de la Recomendación, se realizará las siguientes acciones:

- 1) Los expedientes de dichas investigaciones administrativas, así como el contenido de la presente Recomendación, se deberán remitir a la autoridad ministerial a cargo de las investigaciones penales; adicionalmente establecerá con la autoridad ministerial su disposición para aportar la información que se considere pertinente para la debida integración de las carpetas de investigación.

- 2) Respecto del procedimiento administrativo relacionado con el caso 2, se solicita que se reconsidere la determinación efectuada por la Comisión de Honor y Justicia de esa Secretaría, tomando en cuenta lo documentado en la presente Recomendación, así como la opinión fundada y motivada emitida por la Dirección General de Asuntos Internos, en la cual documentó y señaló graves vulneraciones a los principios de actuación policial.
- 3) Dará vista a las instancias competentes para que se investigue la responsabilidad administrativa y/o penal de las personas servidoras públicas cuya participación en los hechos documentados en este instrumento recomendatorio aún no se haya investigado.
- 4) De todo lo anterior se informará al Programa de Lucha contra la Impunidad de la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de esta Comisión, con el fin de formalizar su incorporación para su respectivo seguimiento.

QUINTO. En un plazo no mayor a 180 días hábiles contados a partir de la aceptación de la Recomendación, realizará un acto de reconocimiento de responsabilidad dirigido a las víctimas directas 1 (caso 1), 3 (caso 2), 4 (Caso 3) y a familiares de la víctima directa 2 (Caso 2), el cual deberá ser plenamente satisfactorio para ellas, por lo que el formato de este acto deberá ser acordado con cada una de las víctimas directas e indirectas reconocidas en este instrumento recomendatorio, así como con este Órgano autónomo protector de derechos humanos.

En este acto la autoridad dará cuenta de la falta de debido cuidado y respeto a las personas que habitan y transitan en la Ciudad de México en el actuar de los elementos de esa Secretaría de Seguridad Ciudadana al conducir vehículos oficiales; asimismo, externará su compromiso institucional para que, en caso de existir futuros incidentes, brinde el acompañamiento y apoyo adecuados, observando los principios de máxima protección, pro víctima, oportunidad, inmediatez y debida diligencia.

D. GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN.

SEXTO. De conformidad con el punto QUINTO de la Recomendación 07/2020, y las manifestaciones de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México referentes a la actualización del *Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México en materia de Circulación Peatonal, Vehicular y Seguridad Vial de la Ciudad de México*, en un plazo no mayor a 360 días contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se adicionarán al mismo las siguientes premisas:

- 1) La obligatoriedad del personal adscrito a esa Secretaría de tener conocimiento inmediato cuando ocurra algún siniestro terrestre de tránsito en el que estén involucradas personas adscritas a esa dependencia, que informe de manera inmediata a la Dirección General de Asuntos Internos para que se inicie la investigación administrativa del suceso a efecto de determinar las responsabilidades que correspondan y, en los casos que sea procedente, dar vista a la autoridad competente para que inicie las carpetas de investigación penal.

- 2) Adicionalmente a lo que señala el inciso b) del citado punto recomendatorio, el cual contempla que en la actualización del Protocolo antes citado se considere un “Mecanismo de acompañamiento e información” a las personas afectadas respecto a los trámites que deben realizar ante la compañía aseguradora contratada por la SSC para el reclamo del pago de siniestros por hechos de tránsito, deberá tenerse presente que la reparación integral, conforme a lo señalado en los apartados *VIII. Fundamento jurídico sobre la obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos* y *X. Conceptos de daños que deben incluirse en la determinación de los planes de reparación integral*, tiene una naturaleza distinta en la medida que esta corresponde a un derecho fundamental derivado de las violaciones a derechos humanos acreditadas en la presente Recomendación, en tanto que el pago que se realice a través de la aseguradora corresponde a la responsabilidad civil por los daños efectuados por particulares involucrados en incidentes de tránsito.

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión de Derechos
Humanos de la Ciudad de México**

Nashieli Ramírez Hernández

C.c.p. Dra. Claudia Sheimbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México. Para su conocimiento.

C.c.p. Dip. Christian Damián Von Roehrich de la Isla, Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso de la Ciudad de México. Para su conocimiento.

C.c.p. Dip. Fausto Manuel Zamorano Esparza, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México. Para su conocimiento.

C.c.p. Dip. Marisela Zúñiga Cerón, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la Ciudad de México. Para su conocimiento.

C.c.p. Lic. Ernesto Alvarado Ruiz, Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas de la Ciudad de México. Para su conocimiento.